

CONSIDERACIONES GENERALES

CONSIDERACIONES GENERALES

DEPARTAMENTO I

PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS CIUDADANOS

AREA A

FUNCIÓN PÚBLICA

1. FUNCIÓN PÚBLICA EN GENERAL

En el transcurso del año 2004 las cuestiones referidas a los distintos aspectos que, de algún modo, tienen que ver con el empleo público, han sido muy variadas.

Debemos aludir al hecho de que algunas de las resoluciones dictadas en el año 2003 se corresponden con propuestas realizadas en ejercicios anteriores, aceptadas por la Administración, y que, por algún motivo u otro, no se llevan a efecto.

Así, se puede citar el reconocimiento por la Administración autonómica de la necesidad de reformar la normativa de Función Pública y

de realizar cuantas actuaciones fueran necesarias para lograr que los concursos de funcionarios de Cuerpos Generales tuvieran una periodicidad mucho menor que la existente hasta ahora. Sin embargo, ello no se lleva a la práctica, con lo cual la problemática de la duración de las interinidades y de las comisiones de servicios por plazo muy superior al establecido en el ordenamiento jurídico se convierte, merced a la inactividad de la Administración, en un obstáculo imposible de soslayar.

Otra de las propuestas más relevantes en materia de Función Pública ha sido la relativa a la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo de los servicios periféricos del Servicio Público de Empleo de Castilla y León. En atención a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el principio de igualdad, se ha solicitado a la Consejería de Economía y Empleo que proceda a reformar el Decreto 148/2003, de 26 de diciembre, con el fin de adjudicar el nivel 18 a todos los puestos de trabajo de Jefaturas de Negociado cuyas características funcionales sean las de “tramitar expedientes de Sección”.

En otro orden de cosas, y a la vista de las circunstancias reflejadas en una queja relativa al desarrollo del curso de Diplomado de Sanidad celebrado en León en 2003, se solicitó a la Consejería de Sanidad que arbitrarse cuantas medidas considerase oportunas para garantizar que el desarrollo de los cursos que se celebrasen en el futuro cuente con todas las garantías establecidas en el ordenamiento jurídico (singularmente, la incorporación y custodia en el expediente de cuanta documentación pudiera

tener relevancia para los participantes del curso y la posibilidad de una segunda revisión para los Trabajos de Campo de los alumnos suspensos), atendiendo a los principios de objetividad, transparencia administrativa y claridad contemplados en el art. 31.2 de Ley 3/2001, de 3 de julio del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Quizás la cuestión que mayor novedad ha supuesto en el trabajo realizado y que, sin duda, se consolidará en próximos años, ha sido la relativa al problema del acoso laboral en las Administraciones Públicas. A este respecto, únicamente debe subrayarse la idea de que en los expedientes examinados hasta la fecha subyace un componente de indefensión de los funcionarios, fundamentalmente cuando los presuntos acosadores son funcionarios nombrados por el sistema de libre designación. Por ello, parece necesario enfatizar la intervención de órganos ajenos al Departamento o a la Consejería en la que se denuncia el acoso, con el fin de garantizar una visión objetiva y neutral de los hechos.

Por otro lado, se ha constatado que muchas de las reclamaciones relativas a “Función Pública” tienen un denominador común, aunque el fondo del problema sea sustancialmente distinto, y consisten en la falta de contestación a los escritos y/o reclamaciones presentados por los interesados ante los órganos administrativos correspondientes.

2. ACTUACIÓN DE OFICIO EMPLEO PÚBLICO

Esta Procuraduría, especialmente preocupada por que los poderes públicos garanticen el cumplimiento de los principios constitucionales en el acceso a la función pública, ha llevado a cabo diversas actuaciones de oficio en este ámbito.

2.1. Sistema de selección de personal funcionario y laboral fijo de la Administración local

La práctica diaria de las corporaciones locales pone de manifiesto que no se cumple, en el ámbito local, con la regla general de la oposición como sistema general de selección de su personal.

A la vista de esta circunstancia, se procedió a remitir un escrito al Defensor del Pueblo solicitando que se iniciaran actuaciones tendentes a la modificación de la normativa reguladora del procedimiento de selección de los funcionarios de la Administración local, exigiendo en aquélla la inclusión, como contenido mínimo de las bases de las convocatorias de selección de personal, la justificación del sistema selectivo elegido, cuando el mismo no sea la oposición, y señalando expresamente que el sistema de selección preferente, también para el personal laboral fijo, sea el de oposición.

El Defensor del Pueblo ha comunicado a esta Procuraduría la aceptación por el Ministerio de Administraciones Públicas de la resolución formulada y, por tanto, la próxima modificación de la norma reguladora de

los sistemas de selección de los empleados públicos en el ámbito local, en el sentido indicado por esta Institución.

2.2. Valoración de los servicios previos en los procesos de selección del personal funcionario y laboral fijo de la Administración local

En numerosas ocasiones, los sistemas de selección de empleos estables al servicio de la Administración local se convierten en auténticos procesos de consolidación de empleo, en perjuicio siempre de los candidatos que no han prestado servicios a la Administración previamente.

En relación con esta cuestión, se propuso de oficio al Defensor del Pueblo el inicio de actuaciones dirigidas a modificar la normativa reguladora del acceso como funcionario o como personal laboral fijo al servicio de la Administración estatal y de la local, en el sentido de prohibir que la prestación de servicios en régimen interino y la contratación temporal constituya un derecho preferente o un mérito especial para el acceso a la condición de funcionario o de personal laboral con carácter indefinido, respectivamente.

Como contestación a mi comunicación, el Defensor del Pueblo puso de manifiesto que desde esa Institución se estaban adoptando las medidas oportunas para que administraciones afectadas abandonasen la práctica descrita.

2.3. Selección de interinos para desempeñar puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional

En relación con la selección de personal interino para el desempeño de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, se propuso el inicio de actuaciones dirigidas a modificar el Decreto 250/1995, de 14 de diciembre, que regula el Procedimiento de Selección de este Personal Interino en Castilla y León.

En concreto, se recomendó una regulación más completa de la forma en la cual las corporaciones locales deben acreditar, con carácter previo, la imposibilidad de cobertura de la vacante producida por un funcionario con habilitación de carácter nacional, así como el establecimiento de la preferencia de los aspirantes que hubieran superado alguno o algunos de los ejercicios integrantes de los procedimientos de acceso a los correspondientes cuerpos de funcionarios.

En la actualidad, se están llevando a cabo actuaciones dirigidas a la modificación de la regulación actual, contemplando las indicaciones realizadas desde esta Institución.

2.4. Selección del personal de las fundaciones de Castilla y León

En el marco de una actuación de oficio relacionada con las fundaciones públicas de la Comunidad Autónoma, se propuso el inicio de actuaciones dirigidas a promover una modificación de la Ley de

Fundaciones de Castilla y León, consistente en la introducción de un nuevo Título en el cual, entre otras limitaciones a la actuación de las fundaciones públicas, se estableciera la necesaria sujeción, con las excepciones que sean estrictamente necesarias, a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad de las correspondientes convocatorias de selección de su personal.

La resolución formulada fue aceptada por la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, la cual puso de manifiesto a esta Institución que se iba a proceder al desarrollo reglamentario de la Ley, en el cual se contemplarán las recomendaciones realizadas desde esta Institución.

2. 5. Selección del personal al servicio de las empresas públicas

En relación con las empresas públicas vinculadas a la Administración autonómica, se propuso el inicio de actuaciones dirigidas a promover la modificación de las leyes autonómicas por las cuales se había procedido a la creación de las mismas y de sus estatutos, en el sentido de exigir que la selección de su personal se lleve a cabo mediante convocatoria pública y con respeto a los principios de mérito y capacidad.

La resolución citada fue aceptada por la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

Por otra parte, y respecto a las empresas públicas adscritas a las entidades locales, se dirigió, también de oficio, un escrito a la Federación

Regional de Municipios y Provincias, solicitando que se incentivara la aplicación de los principios constitucionales en la selección del personal, tanto de las empresas privadas locales como de las asociaciones de entes públicos y privados para la gestión de fondos de programas comunitarios, estableciéndose en sus estatutos la obligatoriedad de que el personal necesario fuera seleccionado de acuerdo con los principios de convocatoria pública, igualdad, mérito y capacidad.

Este último escrito no había sido contestado aún en la fecha de cierre de la elaboración del presente informe, por la Federación Regional de Municipios y Provincias, entidad que dada su naturaleza privada, no está sometida a la supervisión del Procurador del Común.

AREA B

RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS CORPORACIONES LOCALES, BIENES Y SERVICIOS MUNICIPALES. TRÁFICO

1. RÉGIMEN JURÍDICO DE CORPORACIONES LOCALES

Las Administraciones locales siguen mostrando algunas deficiencias en lo que debería ser una aplicación correcta del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial. Sobre todo, se sigue observando el incumplimiento de los plazos legales para la

tramitación de estos procedimientos y la dificultad para resolver los expedientes en el plazo máximo establecido de seis meses, sin que se utilicen las vías de simplificación del procedimiento, como el trámite abreviado o la vía convencional.

En cuanto a los derechos de los concejales siguen recibándose quejas sobre la vulneración del derecho a la información.

A veces se detecta una falta de conocimiento de los propios reclamantes, los concejales, acerca de las facultades o la extensión de sus derechos o el modo de su ejercicio, sin que las administraciones locales adopten, en todos los casos, las medidas a su alcance para facilitar su comprensión.

Así ocurre en los casos en los que los miembros de las corporaciones locales solicitan el envío a sus domicilios de alguna documentación o cuando se muestran disconformes ante la exigencia de la presentación de sus peticiones por escrito.

No faltan tampoco los casos en los que los concejales pretenden ejercitar su derecho de acceso a la información conforme a los preceptos legales y encuentran obstáculos que se lo impiden.

En contadas ocasiones los ayuntamientos reconocen que no han facilitado la consulta de expedientes a los concejales, aunque a veces ofrecen argumentos para denegar ese derecho que denotan un tratamiento incorrecto de las peticiones de los concejales.

En materia de contratación administrativa, con el fin de erradicar situaciones como la estudiada en el contrato de servicios para las labores de conservación y mantenimiento de parques, jardines y arbolado viario de la zona centro de la ciudad de Valladolid, se solicitó al Ayuntamiento de Valladolid que endureciera los importes de las sanciones previstas en los Pliegos de Prescripciones Técnicas de los contratos administrativos, cuando los contratistas incurran en flagrantes incumplimientos de las condiciones previstas en el Pliego y en la oferta.

Asimismo, y a la vista de la existencia de algunas deficiencias surgidas en el proceso de ejecución del contrato objeto de la reclamación, se ha requerido al Ayuntamiento de Valladolid para que proceda a ejercitar las facultades contenidas en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato, exigiendo a la empresa contratista el cumplimiento estricto del Pliego de Prescripciones Técnicas imponiendo, en su caso, las sanciones pertinentes y procediendo, caso de que fuera necesario, a la resolución del contrato. Dicha resolución fue aceptada por el Ayuntamiento de Valladolid

2. BIENES Y SERVICIOS MUNICIPALES

2.1. Bienes Municipales

La actuación del Procurador del Común se ha centrado principalmente en la vigilancia y control de las entidades locales para que éstas actúen con arreglo a derecho, una vez que las mismas reciben una

denuncia o tienen conocimiento de una posible usurpación de terreno de dominio público o de bienes patrimoniales

A la vista de las reclamaciones presentadas, debemos poner de manifiesto la pasividad municipal a la hora de activar los mecanismos legalmente establecidos (incoación de expedientes de investigación, de deslinde o recuperatorio). Resulta por ello necesario que las entidades locales no mantengan posturas transigentes, como se ha constatado durante el año 2004, y en el caso de que carezcan de medios suficientes se dirijan a las Diputaciones Provinciales. En este sentido, en las resoluciones que han sido formuladas desde esta Procuraduría del Común ha sido constante y reiterado el requerimiento para que los ayuntamientos con menor capacidad económica y de gestión soliciten dicha asistencia.

2.2. Servicios Municipales

En materia de servicios mínimos municipales, los Ayuntamientos siguen apelando a la inexistencia de consignación presupuestaria con el fin de eludir la obligación de cumplir y prestar los mismos. Con ello están olvidando que la habilitación de los créditos necesarios no es una condición para la existencia del derecho a la prestación de los mismos, sino una consecuencia de su declaración.

Ello no obstante, es lo cierto que el carácter obligatorio de la prestación de determinados servicios sigue chocando con la escasez de recursos económicos de los pequeños municipios. La realización de las

obras o el establecimiento o ampliación de los servicios -aun acogiéndose la entidad local a las líneas de ayuda a tal efecto establecidas- implica un coste que el Ayuntamiento debe en todo caso soportar (y el cual podrá sufragarse en parte mediante la imposición de contribuciones especiales a los propietarios de los bienes inmuebles afectados) con las correspondientes dificultades de financiación que ello conlleva y que generan, en algunas ocasiones, graves problemas de endeudamiento.

Por otro lado, resulta necesario que los presupuestos municipales estén dirigidos a atender los servicios públicos mínimos de las distintas zonas del municipio en condiciones de igualdad y objetividad, como demandan los arts. 9, 14 y 103 CE, con objeto de alcanzar un nivel de servicios públicos equilibrado entre las distintas partes del término municipal.

Precisamente, y en relación con los presupuestos municipales, sigue constatándose que la demanda ante esta Institución del establecimiento y prestación de los servicios mínimos no se acompaña de la correspondiente reclamación (ante el Ayuntamiento) contra la aprobación inicial de los presupuestos si éstos no consignan los créditos necesarios para dicho establecimiento o prestación (tal y como recoge la Ley de Haciendas Locales).

Como en años anteriores también, las quejas sobre deficiencias en la prestación de servicios mínimos municipales (abastecimiento de agua a domicilio, alumbrado público, etc.) siguen teniendo su origen, en parte, en

la indefinición de las competencias asumidas por las entidades locales menores.

3. TRÁFICO

3.1. Tráfico en general

Durante el pasado ejercicio los ciudadanos han continuado presentando reclamaciones sobre señalización y acondicionamiento de las vías y sobre el ejercicio de las potestades de vigilancia y control del tráfico por los agentes de la autoridad.

En cuanto al primero de estos aspectos, con frecuencia los reclamantes formulan críticas a la señalización instalada en determinados viales porque consideran que es inoperante o insuficiente para regular las conductas de los otros usuarios, normalmente los conductores y, sobre todo, en relación con las limitaciones de velocidad. En estos casos el criterio de la administración no suele coincidir con el de los firmantes de las quejas, sin que esta apreciación pueda traducirse sin más en la existencia de una actuación administrativa irregular. La posición que se mantiene al respecto es la de exigir a la administración que actúe con arreglo a criterios técnicos, lo cual constituye, por otro lado, el normal proceder de aquélla.

El estado de conservación de las carreteras también es objeto de preocupación para los firmantes de las quejas, usuarios habituales de las vías de comunicaciones, aunque por regla general los expedientes que se

tramitan por esta causa concluyen sin que sea preciso formular una resolución a la administración; la petición de información de esta Procuraduría suele desembocar en la reparación de los defectos manifestados, caso de existir.

Los escritos presentados por los autores de las reclamaciones contienen una reivindicación que cada vez se formula con mayor frecuencia y que consiste en la demanda social de una mayor presencia de agentes encargados de vigilar el tráfico en las ciudades, con el convencimiento de que ello redundaría en una reducción de las conductas infractoras. Aunque esta medida no es exigible en todo caso y depende de muchos factores, entre ellos la disponibilidad de efectivos y el establecimiento de un orden de preferencia para prestar los servicios, no cabe duda que a los ciudadanos les asiste el derecho a solicitar a los organismos competentes la adopción de medidas para solucionar el problema de seguridad vial que se haya originado; la decisión sobre cuál sea la medida más eficaz para lograrlo corresponde a las autoridades, tras los estudios técnicos pertinentes.

3.2. Multas de tráfico

La realización de las multas de tráfico impuestas por la administración local, y más concretamente, las actuaciones administrativas que con carácter coactivo se realizan por los ayuntamientos con objeto de realizar y llevar a efecto las multas impuestas a los ciudadanos, siguen

siendo motivo de frecuentes actuaciones por parte de esta Institución en el curso de la tramitación de los expedientes que inciden sobre esta materia.

La labor de la Institución se dirige a constatar si la administración ha respetado la totalidad de las garantías formales exigidas por el derecho de defensa del presunto infractor.

El ejercicio de la función sancionadora lleva implícito el de la incoación, tramitación y resolución de los correspondientes procedimientos. Las autoridades públicas gozan de la potestad sancionadora con la obligación de sujetar su ejercicio a unos determinados plazos, finalizados los cuales el ilícito deberá quedar impune o inexigible la sanción impuesta.

La obligación de los poderes públicos de someter a plazo el ejercicio de la potestad sancionadora genera, correlativamente, el derecho subjetivo del infractor a no ser imputado o a que no le sea exigida la sanción sino durante la pendency de los plazos de prescripción.

Cuando, efectivamente, se comprueba la existencia de defectos en la tramitación de los procedimientos sancionadores se recomienda a la Administración local que anule la sanción y, con frecuencia, estas resoluciones son aceptadas.

AREA C

FOMENTO

1. URBANISMO

Como sabemos, el urbanismo es una función pública encomendada a los poderes públicos que conlleva la atribución a los mismos de una serie de facultades como son las competencias en materia de planeamiento, las relativas a la dirección y control de su ejecución y las que integran la competencia urbanística en materia de intervención en el uso del suelo y la edificación.

Como consecuencia de esta última competencia específica, toda actuación urbanística que contradiga las normas o el planeamiento en vigor podrá dar lugar a la adopción por parte de la administración competente de las medidas precisas para restaurar el orden jurídico infringido.

De nuevo, un año más y siguiendo la trayectoria de años anteriores, debo poner de manifiesto, en lo que a la disciplina urbanística se refiere, la pasividad de la administración respecto a la persecución de los ilícitos urbanísticos. Así, en no pocas ocasiones, esta Procuraduría se ha encontrado con expedientes donde las acciones de restauración de la legalidad urbanística han caducado y las infracciones urbanísticas han prescrito, a pesar de las denuncias presentadas al respecto.

El incumplimiento de las previsiones legales significa una alteración del ordenamiento jurídico que no puede dejar indiferente a quienes, por razón de su competencia, tienen la obligación de velar por dicho cumplimiento. Esta indiferencia conlleva el consiguiente deterioro de la imagen, ya de por sí negativa, de la administración, potenciando de esta manera la idea de impunidad que existe respecto a las infracciones urbanísticas.

Lo mismo está ocurriendo con las órdenes de ejecución y las declaraciones de ruina. Cada vez son más frecuentes los escritos que llegan a esta Institución denunciando la falta de ejecución subsidiaria por parte de la administración de las órdenes de ejecución dictadas en el transcurso de un procedimiento.

Al respecto, cabe indicar que si las corporaciones locales no disponen de medios para proceder a la ejecución subsidiaria, (argumento éste utilizado en reiteradas ocasiones por los ayuntamientos), deberán encomendar a una empresa, a un tercero ajeno a él, dicha ejecución. Lo que no pueden es delegar la potestad de ejecución de los actos dictados por ellas ya que las potestades administrativas son inalienables.

Una mención especial merece la intervención municipal en el despliegue de la red de telefonía móvil. Dadas sus especiales repercusiones sobre el medio físico y el territorio, son varias las quejas a través de las cuales se denuncia la falta de regularización de las instalaciones de telefonía móvil. Importa destacar que este tipo de instalaciones no sólo

están sujetas al previo control urbanístico municipal, sino que también están sujetas a los específicos controles que las legislaciones autonómicas han establecido en relación a su consideración como actividad clasificada.

Centrándonos en la gestión urbanística, los principales motivos de reclamación se refieren a la recepción de las obras de urbanización. Así, una vez transcurridos los plazos de ejecución, si el promotor no insta a la administración para que reciba las obras de urbanización, ésta, de oficio, deberá iniciar las actuaciones correspondientes para que se produzca tal recepción. Por ello no es de recibo el peregrinaje a que, en ocasiones, se condena al interesado. El promotor imputa la responsabilidad al ayuntamiento y éste, con la excusa de que no ha sido recibida la obra, remite a aquél al promotor. Esta situación se da con relativa frecuencia incluso cuando han transcurrido muchos años desde la finalización de los plazos de ejecución.

En último lugar, desde esta Procuraduría se ha hecho especial hincapié en la obligación que tienen las corporaciones locales de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, para garantizar la intervención de los arquitectos técnicos en las obras que se ejecuten y en la suscripción del certificado final de obra, tanto por el arquitecto como por el arquitecto técnico.

Todo ello como consecuencia de la problemática que, con carácter general, afecta a las corporaciones locales de la Comunidad Autónoma de

Castilla y León, consistente en la inexistencia de dirección facultativa -en concreto, aparejador o arquitecto técnico- y de certificación final de obra suscrita por arquitecto y arquitecto técnico o aparejador.

2. CÚPULA SOBRE LA PLAZA DE TOROS DE LEÓN

En relación con la cubierta de la Plaza de Toros, y como ya se indicó en el Informe del pasado año 2003, después de varios escritos de esta Procuraduría en los que se indicaba al Ayuntamiento la necesidad de adoptar las medidas que en su día fueron puestas de manifiesto en la resolución formulada (recogidas además en un informe emitido por un funcionario municipal) y en los que repetidamente se advertía expresamente de que, en otro caso, se pondrían los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal, de conformidad con el art. 18.3 de la Ley 2/1994, se procedió en consecuencia, mediante escrito dirigido a dicho Ministerio Fiscal. La remisión se justificaba no solamente en la vulneración de la normativa administrativa aplicable al caso en el ilícito urbanístico, sino sobre todo en la posible afectación del derecho fundamental a la vida y a la integridad física y, por si los hechos descritos, pudieran constituir algún tipo de infracción penal.

A pesar de que el Fiscal Jefe de León nos comunicó el archivo de las diligencias de investigación (cuya copia, por otro lado, he solicitado y reiterado) por considerar que los hechos no son constitutivos de infracción penal, es nuestra intención continuar con las actuaciones -las que nos permita el ordenamiento jurídico- dada la frecuente organización de

espectáculos de masas, en un recinto respecto del cual no consta hasta la fecha a esta Procuraduría del Común que haya garantías técnicas ni jurídicas respecto de su seguridad. Por otro lado, así lo pusimos de manifiesto con ocasión de la Defensa del Informe 2003 en la Cortes de Castilla y León.

Por este motivo, esta Procuraduría ha actuado de oficio remitiendo varios escritos al Ayuntamiento de León en los que se ha vuelto a incidir en la inquietud y desazón que generan las actuaciones municipales en relación con la construcción de la cubierta de la Plaza de Toros de León. En concreto, en relación con la instalación, con ocasión de las fiestas navideñas, de un parque infantil, al parecer con la colaboración de la Concejalía de Deportes de ese Ayuntamiento así como, con ocasión de las mismas fiestas, de la celebración de un espectáculo destinado al público infantil. También, finalmente, en relación con la apertura de una Pista de Hielo en dicha plaza el sábado día 22 de enero.

En otro orden de cosas, a instancia de parte, se encuentra en tramitación una queja relativa a la situación existente en la actualidad y que afecta a los intereses de los empresarios dedicados o relacionados con la explotación de salas de fiestas, salas de baile o discotecas que desarrollan su actividad en León. En concreto, se indica en la reclamación que en la plaza de toros se están organizando esporádicamente sesiones de baile hasta altas horas de la madrugada, sin contar con la preceptiva licencia o

autorización, ni para organizar tales actividades ni para vender bebidas alcohólicas.

3. OBRAS PÚBLICAS

La proyección y ejecución de obras públicas por la Administración tiene su fundamento en la satisfacción del interés general que demanda, con frecuencia, aquéllas. Es evidente que la comunidad necesita carreteras, infraestructuras agrarias, inmuebles destinados a un uso público y, en fin, un variado número de obras destinadas al beneficio general de la sociedad.

Sin embargo, la consecución de este objetivo general, aunque prevalezca sobre los intereses particulares, no debe justificar el atropello de éstos. Lo anterior tiene su reflejo, como no podía ser de otra forma, en el ordenamiento jurídico, donde el instituto expropiatorio trata de solventar los conflictos entre la ejecución de la obra que persigue el interés general y los derechos de los ciudadanos que se ven directamente afectados por la misma.

En este sentido, el procedimiento expropiatorio tiene una doble vertiente: de un lado, es un instrumento jurídico al servicio de las administraciones públicas, que proporciona a éstas los mecanismos suficientes para hacer prevalecer la utilidad pública o el interés social sobre el derecho de propiedad de los particulares; y, de otro, es una garantía para los ciudadanos directamente afectados por la ejecución de una obra pública, al contemplar un conjunto de derechos de éstos que deben ser respetados, el

más importante de los cuales es el de la percepción de un justo precio como contraprestación a su sacrificio patrimonial.

Sin embargo, de la labor fiscalizadora de la Administración autonómica desarrollada por esta Procuraduría, en este ámbito y en los últimos años, se puede concluir, que, con demasiada frecuencia, la Administración de la Comunidad Autónoma utiliza eficazmente el procedimiento expropiatorio para lograr la ejecución de la obra, y se olvida de respetar los derechos de los ciudadanos directamente afectados por la misma.

Al respecto, es una constante en los informes presentados por esta Institución denunciar los amplios retrasos en que incurre la Administración a la hora de proceder al abono del justiprecio y de los intereses de demora que se generen, de los que es legítimo acreedor el ciudadano.

En el año 2004, se han formulado tres resoluciones a la Consejería de Fomento, instando los pagos correspondientes en otros tantos procedimientos expropiatorios. En alguno de ellos, el retraso en el abono de las cantidades debidas podía calificarse, sin exageración alguna, como sorprendente. Así, en una de las resoluciones formuladas, trece años después de la ocupación, aún no habían sido pagados al ciudadano los intereses de demora generados, intereses cuya cuantía prácticamente igualaba a la cantidad principal abonada como justiprecio, con el perjuicio que ello suponía para los derechos del expropiado y para las propias arcas públicas.

Lamentablemente, las aceptaciones de las resoluciones que vienen siendo formuladas en este sentido por esta Procuraduría, incluidas las adoptadas en el año 2004, no se han traducido hasta la fecha en la instrumentación de los mecanismos adecuados para lograr un mayor equilibrio entre la eficacia en la ejecución de las obras públicas y el respeto de los derechos, especialmente los de contenido económico, de los ciudadanos expropiados.

Por otra parte, cabe señalar que no es frecuente que esta Procuraduría se pronuncie acerca de la necesidad de que se ejecute una obra pública determinada, por ser ésta una cuestión que, con carácter general, entra dentro de la discrecionalidad administrativa.

Ello no impide que, puntualmente, se intervenga en orden a conocer los motivos por los cuales una Administración se opone a la ejecución de una obra pública determinada demandada por los ciudadanos. En ocasiones, esta intervención contribuye, creemos, a que la Administración ceda a las peticiones ciudadanas y decida emprender la obra en cuestión por considerarla de interés general para la comunidad.

Esto sería lo que ocurrió en relación con el puente sobre el embalse de Ricobayo, en la provincia de Zamora, como ya se puso de manifiesto en el informe correspondiente al año 2003.

Por otro lado, una vez que la Diputación Provincial de Zamora puso de manifiesto su voluntad de llevar a cabo la obra, esta Procuraduría en el año 2004 y a instancia de los ciudadanos, ha instado a aquella entidad local

que adopte las medidas necesarias, dentro de lo establecido en la normativa vigente, para que la ejecución de la obra en cuestión se lleve a cabo en el plazo de tiempo más breve posible.

En definitiva, esta Institución considera que la eficacia en la ejecución de las obras públicas no es incompatible con el respeto de los derechos de los ciudadanos directamente afectados por aquella, siendo el objetivo de lograr el equilibrio entre estos dos principios el fundamento de la labor supervisora de la Administración desarrollada por esta Procuraduría.

4. VIVIENDA

En el informe correspondiente al año 2003, se calificaba la actuación de los poderes públicos en orden a la promoción de las condiciones necesarias para garantizar a todos el derecho a una vivienda digna y adecuada, como insuficiente y, en muchos casos, como inadecuada.

La conclusión anterior puede mantenerse para el año 2004, donde las intervenciones de esta Institución, en materia de vivienda y a instancia de los ciudadanos, han mantenido las mismas constantes que en años anteriores: procedimientos de adjudicación y deficiencias en viviendas de protección pública, ayudas en materia de vivienda y ejercicio de la potestad sancionadora en este ámbito, han sido los aspectos que, en mayor medida, han motivado las quejas de los ciudadanos y las resoluciones de esta Procuraduría.

En relación con la adjudicación de viviendas protegidas, se ha recomendado a la Administración autonómica la modificación de la Orden reguladora de la adjudicación de viviendas promovidas con subvención de la Junta de Castilla y León, con la finalidad de garantizar que las viviendas finalmente asignadas a los adjudicatarios de las mismas sean adecuadas a la composición de su unidad familiar.

Es evidente que se frustraría la finalidad perseguida con la participación directa de la Administración en la promoción de este tipo de viviendas si, finalmente, las mismas no respondieran adecuadamente a las necesidades de las familias de los beneficiados con su adquisición.

Para evitar esta circunstancia la Administración autonómica ha manifestado que la propuesta de modificación de la Orden de adjudicación citada será tenida en cuenta en el futuro.

Pero no sólo es necesario mejorar, a juicio de esta Procuraduría, los procedimientos de adjudicación de las viviendas de promoción directa, sino que también es exigible una adecuada intervención administrativa en la enajenación de las viviendas de protección pública promovidas por los operadores inmobiliarios privados.

En este sentido, también se ha recomendado a la Consejería de Fomento, una regulación específica de la adjudicación de este tipo de viviendas de protección pública, en la cual, a través de la creación de un registro de solicitantes de viviendas protegidas y de la elaboración de un procedimiento normalizado, se garantice una adecuada información de los

ciudadanos interesados en acceder a estas viviendas y un respeto a los principios de objetividad y de igualdad de oportunidades en el citado acceso. Esta resolución ha sido aceptada íntegramente por la Consejería de Fomento.

Por otro lado, la apuesta de los poderes públicos por las viviendas de protección pública, se debe traducir también en una mayor calidad de las mismas y en una eficaz intervención de los poderes públicos en el supuesto de que existan deficiencias que afecten a la dignidad y adecuación de la vivienda.

En este sentido, también es permanente la mención realizada en los informes presentados por esta Institución a la ausencia de una intervención adecuada y eficaz de la Administración autonómica en orden a lograr la reparación de las deficiencias que aparecen en las viviendas protegidas.

En el año 2004, cuatro han sido las resoluciones dirigidas a la Administración autonómica en este sentido, relativas tanto a viviendas de promoción directa, donde la responsabilidad administrativa es, como resulta evidente, más intensa, como a viviendas de gestión privada.

Desgraciadamente, la experiencia de años anteriores, nos hacen ser escépticos en cuanto a los efectos generales de las aceptaciones por la Consejería de Fomento de las resoluciones formuladas.

Todavía en relación con las deficiencias en viviendas de protección pública, pero más específicamente respecto a las obras de urbanización de

las mismas, esta Procuraduría se dirigió mediante resolución al Ayuntamiento de Segovia.

En concreto, se recomendó a la corporación municipal calificar urbanísticamente los elementos de la urbanización de un grupo de 79 viviendas de promoción directa como espacios libres de uso público, así como asumir la conservación y mantenimiento de los mismos.

Otra de las actuaciones de la Administración autonómica en materia de vivienda que ha dado lugar a numerosos conflictos planteados por los ciudadanos ante esta Institución, es la relativa a la convocatoria y concesión de ayudas económicas en este ámbito. En concreto, las ayudas dirigidas a subvencionar la adquisición de viviendas por determinados grupos de población y las convocadas para financiar el alquiler de viviendas son las que han generado mayor número de disconformidades.

Tres han sido las resoluciones adoptadas por esta Procuraduría en el año 2004 en relación con las decisiones administrativas adoptadas sobre la concesión o denegación de estas ayudas, todas ellas por incumplimiento de la Consejería de Fomento de la propia normativa autonómica reguladora de cada ayuda.

Sin embargo, se desea hacer especial mención a una resolución en la cual se ponía aludía a una problemática que ya había sido puesta de manifiesto por esta Institución en el año 2002. Esta es la relativa al retraso temporal en el que incurre la Administración autonómica para proceder al abono de las ayudas ya reconocidas en materia de vivienda.

En este sentido, nuevamente en el año 2004 se ha recomendado a la Administración autonómica que incluya en sus resoluciones de concesión de ayudas una mención a los mecanismos de los que disponen los ciudadanos para reclamar los intereses de demora que se generan en el supuesto de retrasos temporales en el abono efectivo de la ayuda reconocida.

Por otra parte, de oficio han sido cuatro las resoluciones formuladas a los poderes públicos en el año 2004 en materia de vivienda.

En la primera de ellas y tras verificar una actuación sancionadora insuficiente en materia de viviendas de protección pública por parte de la Administración autonómica, se procedió a recomendar a la Consejería de Fomento la elaboración de un Proyecto de Ley de Vivienda, reguladora, cuando menos, de la actuación de la Administración en materia de viviendas de protección pública y, en especial, del régimen sancionador aplicable en este ámbito.

Así mismo, también se recomendó a la Consejería citada llevar a cabo una actuación inspectora por los servicios territoriales de Fomento dirigida a detectar conductas infractoras en materia de viviendas protegidas, así como ejercitar los derechos de tanteo y retracto, en el caso de enajenación de aquellas viviendas sin cumplir los requisitos establecidos para ello, realizando las consignaciones presupuestarias necesarias.

Con las actuaciones recomendadas, se pretendía evitar la generalización de conductas que desvirtúan la propia finalidad de las

viviendas protegidas, como su ausencia de destino como domicilio habitual del adquirente o su utilización especulativa.

De otro lado, la necesidad de definir normativamente qué se debe entender por vivienda digna y adecuada, condujo a esta Procuraduría a recomendar a la Consejería de Fomento la aprobación de una norma reglamentaria reguladora de las condiciones mínimas de salubridad y habitabilidad que necesariamente deben ser cumplidas por todas las viviendas para ser destinadas a alojamiento habitual de las personas.

En este sentido, se hizo especial hincapié en la necesidad de incluir dentro de tales condiciones mínimas a cumplir por toda vivienda, un diseño y altura de las barandillas y antepechos en viviendas adecuado para garantizar la seguridad de las personas, con especial atención a los niños, cuestión ésta que ya había sido objeto de una actuación de oficio llevada a cabo por esta Procuraduría en el año 2002.

La resolución formulada fue aceptada, por lo que la normativa sugerida será aprobada próximamente.

Por último, con la finalidad de atender las especiales necesidades en materia de vivienda de grupos de población con singulares dificultades a la hora de acceder al mercado inmobiliario y, en especial, de las personas mayores, se procedió a formular una resolución a la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León y a los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma con más de 20.000 habitantes. En la misma, se procedió a instar a estos organismos la celebración de convenios de colaboración con la

finalidad de promover apartamentos protegidos y alojamientos protegidos públicos, con destino a aquellos grupos de población.

Así mismo, también se recomendó a la Administración autonómica incluir a las personas mayores de 65 años como posibles beneficiarios de las ayudas destinadas a subvencionar la adquisición de vivienda anualmente convocadas por la Consejería de Fomento.

La resolución fue objeto de aceptación general y ya se ha traducido en la promoción, en varias ciudades, de los concretos tipos de vivienda protegida señalados.

5. TRANSPORTES

En materia de transporte de viajeros, la demanda más frecuente de los ciudadanos es la ampliación de las expediciones y/o horarios de servicios de transporte, lo cual es lógico en una Comunidad Autónoma como Castilla y León caracterizada por el amplio número de núcleos rurales que la forman.

Sin embargo, la intervención más relevante de esta Institución en el año 2004 en este ámbito, ha estado relacionada con el transporte urbano colectivo de viajeros y, en concreto, con la necesaria coordinación del mismo en las capitales de provincia con el transporte de los núcleos de población limítrofes.

En efecto, a instancia de los ciudadanos y en relación con la localidad de Valladolid y su alfoz, se procedió a formular una resolución a

la Administración autonómica y a algunas de las entidades locales afectadas, con la finalidad de que se procediera de forma coordinada, en el marco de lo establecido en la Ley de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León, a la elaboración y aprobación de un Plan Coordinado de Explotación que satisficiera las necesidades de transporte de la aglomeración urbana en cuestión.

Espero que la aceptación de la resolución formulada se traduzca en soluciones efectivas para la ciudad señalada y para las localidades limítrofes, y que las mismas se apliquen también en otras capitales de provincia que se pueden ver afectadas por la misma problemática.

Por último, en el ámbito de los transportes por ferrocarril y en relación con la construcción por la Administración General del Estado de un paso subterráneo en la estación de ferrocarril de Las Navas del Marqués, en la provincia de Ávila, una vez presentada la queja correspondiente y solicitada la información oportuna por la Procuraduría del Común –que visitó personalmente la localidad abulense- se estimó oportuno por Renfe iniciar los trámites necesarios para proceder a la ejecución del paso subterráneo solicitado, decisión a la que esperamos haber contribuido.

6. CORREOS Y TELECOMUNICACIONES

En el ámbito de las telecomunicaciones, el año 2004 supone, en primer lugar, el fin del plazo transitorio establecido para la universalización del servicio de Internet. Sin embargo, la imposibilidad de acceso a este

servicio ha sido, junto a la denuncia de preasignaciones fraudulentas, una de las quejas más frecuentes de los ciudadanos en el pasado año y, con seguridad, será también un problema recurrente en el año 2005.

Como ocurría en años anteriores, la intervención de esta Institución en relación con la prestación del servicio telefónico continúa siendo de mediación con el operador prestador del servicio (casi siempre, Telefónica) tratando de buscar soluciones a los problemas planteados por los ciudadanos.

Sin embargo, en relación con la prestación del servicio telefónico en dos localidades del Condado de Treviño, se procedió a formular una resolución a la Consejería de Medio Ambiente, por ser la actuación de ésta, al imponer unas determinadas condiciones para la ocupación de un monte de utilidad pública, necesaria para la instalación de una nueva línea telefónica, la causante de las deficiencias que habían dado lugar a la queja.

Por otra parte, en materia de recepción de la señal de televisión, una queja planteada por ciudadanos de la provincia de Zamora, hizo retomar a esta Institución una cuestión que ya había sido objeto de investigación por esta Procuraduría en una actuación de oficio iniciada en el año 2001, y de la que se informó ampliamente en el año 2002.

En efecto, el anunciado apagón analógico de televisión no debe esconder el hecho de que, en la actualidad, en muchas localidades de nuestra Región, entre ellas las de la provincia de Zamora referidas en la

queja, sus vecinos no pueden acceder al servicio público que es la televisión.

Por ello, nuevamente se procedió a recomendar a la Consejería de Fomento, con carácter general para las nueve provincias de la Comunidad, y a la Diputación Provincial de Zamora, con carácter particular para esa provincia, la celebración de convenios de colaboración para la extensión de la señal de televisión a las zonas rurales.

Aunque la resolución formulada fue aceptada por la Consejería de Fomento, en la fecha de cierre de la elaboración del presente informe, entre los siete convenios firmados en el año 2004 no se encontraba aún el correspondiente a la provincia de Zamora.

Por último, en relación con las emisiones de radio, esta Procuraduría se pronunció acerca de la necesaria intervención de la Consejería de Fomento ante la existencia de una emisora de radio municipal en la provincia de Salamanca, que superaba los niveles de potencia máxima autorizados.

La aceptación de la resolución precitada y la singularidad que suponen pronunciamientos de esta Institución en torno a la potencia de emisión de las emisoras de radio, explican su referencia en estas consideraciones generales.

ÁREA D

MEDIO AMBIENTE

1. CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

El ruido constituye una de las más generalizadas causas de contaminación ambiental en nuestra Comunidad, al tiempo que supone un claro factor de riesgo para la salud psíquica y física de las personas que lo padecen.

Entre las múltiples fuentes de ruido existentes, las que más preocupan a los ciudadanos en Castilla y León son las generadas por las actividades de ocio. Así lo avala el hecho de que, la mayor parte de las quejas presentadas por contaminación acústica, vienen motivadas por las molestias procedentes de bares, discotecas y otros lugares de diversión similares. Lo cual no significa que no existan otras causas, “generosamente” toleradas por muchas Administraciones locales, como son los escapes libres de las motocicletas.

Durante el pasado año se han incrementado, así mismo, las quejas por el consumo de bebidas alcohólicas en calles, plazas, jardines y otros espacios públicos, incluso por menores de edad, situación que causa graves molestias a los afectados debido a las voces, ruidos, peleas, actos vandálicos, etc. que impiden el descanso de los vecinos e, incluso, el acceso a sus viviendas. Este fenómeno, que se conoce popularmente con el

nombre del “botellón”, se encuentra expresamente prohibido en nuestra Comunidad en el art. 23.5 g) de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración de Drogodependientes, prohibición cuyo seguimiento corresponde principalmente a la Administración local, administración que, se resiste a entrar a fondo en el problema.

La contaminación acústica procedente de las actividades descritas tiene unas especiales características que deben ser resaltadas. En primer lugar, es un ruido generalmente nocturno, notable agravante por las consecuencias que tiene para el sueño y para el descanso de los vecinos. En segundo lugar, es un ruido que, a diferencia del provocado por las actividades industriales, no es continuo sino que oscila en función de la voluntad del emisor.

El ruido generado por las actividades de ocio proviene, fundamentalmente, de aparatos musicales, equipos de ventilación y público. La solución pasa, necesariamente, por la insonorización de los locales y por el cumplimiento del cierre de ventanas y puertas así como por el adecuado aislamiento acústico de las viviendas.

Cabría resaltar, así mismo, que en la mayor parte de las quejas recibidas en materia de contaminación acústica los ciudadanos denuncian, bien la inactividad de la administración, bien que la actuación de ésta no fue lo contundente que cabría esperar frente a la manifiesta ilegalidad de la actividad en relación con la licencia obtenida o con la falta de respeto a la normativa que regula el modo de desarrollar las actividades.

Los supuestos típicos de inactividad administrativa que nos encontramos en estos expedientes son los siguientes:

1. - Falta de inspección y control administrativo en este tipo de establecimientos.

Con frecuencia resulta desalentador observar la falta de interés con que los ayuntamientos realizan sus labores de policía administrativa en los locales de ocio. Comienzan por no interesarse de oficio por la cuestión. En efecto, rara vez acuden a analizar una posible situación irregular si no media la denuncia de algún afectado, y ello a pesar de que el funcionamiento de este tipo de establecimientos exige un previo control administrativo, la licencia municipal de funcionamiento, y resulta patente que muchos locales funcionan sin ella. Por otro lado, y aun en el caso de que el local cuente con la licencia adecuada, la labor de los ayuntamientos debe continuar, por tratarse de licencia de tracto continuo.

En otros supuestos, el problema se concreta en el incumplimiento de las condiciones impuestas en la licencia, que se otorga para el ejercicio de una determinada actividad, pero que luego, en realidad, no es la que efectivamente se ejercita, sino otra. Tampoco es inusual el caso de licencias que se otorgan con unas condiciones de funcionamiento que después no son ejecutadas en el local por los promotores, o que se incumplen en momentos determinados, amparándose en las facilidades técnicas para ello. A través de nuestra experiencia hemos advertido lo fácil que resulta desconocer las clausuras ejecutadas, o alterar los precintos puestos a los equipos

musicales, manipular los limitadores de sonido o respetar, teóricamente, lo ordenado por los ayuntamientos, pero continuando el mismo nivel de ruido, simplemente con la instalación de otro equipo de sonido que funciona mientras el intervenido se coloca en un lugar bien visible para el público e inspectores municipales.

Debe tenerse en cuenta que las licencias de este tipo de actividades pertenecen a las conocidas como “licencias de funcionamiento”, pues se refieren a una instalación que exige un control permanente por parte de la Administración autorizante hasta su eventual cierre, ya que existe un riesgo constante de que generen afecciones no sólo de carácter ambiental, sino a la propia integridad física y moral de los terceros afectados.

2.- Insuficiente ejercicio de la potestad sancionadora.

Las principales deficiencias detectadas a este respecto son las siguientes:

- Falta de inicio de un procedimiento sancionador en aquellos supuestos en los que se ha constatado el incumplimiento de la normativa legalmente establecida para este tipo de actividades. Así, en muchos casos, se produce una simple amonestación al titular del establecimiento, situación que, en modo alguno, soluciona el problema generado como consecuencia de la insuficiente insonorización del local en cuestión.

- Falta de conclusión del procedimiento sancionador.

- Falta de materialización o puesta en práctica de la resolución que pone fin a este procedimiento para el caso de que se imponga la sanción de cierre temporal o definitivo del establecimiento o industria, se conceda un término máximo para adecuar el incumplimiento sonoro existente al ordenamiento jurídico aplicable, se exija la instalación de un limitador de sonido o la aportación de informes técnicos por el titular de la industria que justifiquen el respeto de la legalidad.

El abandono de la potestad sancionadora, o su ejercicio insuficiente, compromete la eficacia de la acción administrativa y empaña la objetividad e imparcialidad que han de dirigirla, al tiempo que generan desconfianza cívica, introducen inseguridad jurídica y aleatoriedad, y pueden ser contrarias a los principios de igualdad e interdicción de la arbitrariedad.

Quiero poner de manifiesto finalmente que, ante la inactividad de la Administración local, un importante número de ciudadanos está acudiendo directamente a los Tribunales de Justicia, tal y como hemos podido constatar en un alto porcentaje de las quejas presentadas.

A través de esta vía se está empezando a reconocer claramente el denominado “derecho a ser dejado en paz” y, a tal efecto, se está ordenando el cese de actividades, el precinto de los locales, la adopción de medidas correctoras y la indemnización por daños y perjuicios.

La vía jurisdiccional, sin embargo, no se encuentra al alcance de todos los ciudadanos, dado el alto coste económico que la misma conlleva, y, por otro lado, puede resultar excesivamente lenta, dada la importancia de

los derechos que se vienen conculcando en estos supuestos. Cabría recordar, en este sentido, que la contaminación acústica supone un atentado no sólo del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, proclamado en el art. 45 CE, sino sobre todo del derecho fundamental a la integridad física y psíquica de los ciudadanos afectados consagrado por el art. 15 –tal y como se viene defendiendo desde su toma de posesión por el Procurador del Común de Castilla y León- pues no se puede interpretar de otra manera la imposibilidad de conciliar el sueño, sistemáticamente impedido por la actuación ilegal y antisocial, prácticamente impune, de unos particulares.

2. EXPLOTACIONES GANADERAS

Las explotaciones ganaderas constituyen, dentro de las actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, uno de los grupos de actividades que, potencialmente, y si no se establecen medidas correctoras, puede causar mayor afección a las condiciones higiénico-sanitarias de los núcleos de población y del medio ambiente en general. De hecho, constituye un problema medioambiental que preocupa a muchos ciudadanos.

Estos problemas afectan tanto a las explotaciones ganaderas que se encuentran dentro de las pequeñas poblaciones rurales de nuestra Comunidad Autónoma, como a aquéllas situadas en las áreas metropolitanas de capitales de provincia como Valladolid, León, Burgos y Salamanca y que han quedado fuera de ordenación como consecuencia de

la expansión urbanística. En ocasiones, se trasluce en las quejas la existencia de un enfrentamiento personal entre vecinos y ganaderos, por lo que esta Institución debe analizar éstas con el máximo celo y objetividad.

Es preciso resaltar que, en un alto porcentaje de los supuestos planteados, las explotaciones se encuentran funcionando sin las licencias establecidas legalmente, las cuales tampoco son exigidas por las Administraciones locales a las que corresponden las competencias en materia de inspección y sanción. Además, en bastantes ocasiones, el titular de las explotaciones tiene más de 55 años y es su medio de subsistencia hasta alcanzar la pensión de jubilación.

En todos estos supuestos –es preciso reconocerlo- solemos encontrarnos con una fuerte reticencia por parte de la Administración local a la hora de hacer cumplir la normativa vigente para este tipo de actividades, sobre todo en aquellos municipios dedicados principalmente a la ganadería, como consecuencia de los graves perjuicios económicos que una aplicación estricta de la Ley podría suponer para muchas familias y el despoblamiento que afecta a dichas localidades. Debe tenerse en cuenta, por otro lado, que en Castilla y León la ganadería constituye uno de los sectores económicos más importantes y que la importancia del sector primario en nuestra Comunidad Autónoma, clave para el establecimiento de población en el sector rural y suministrador de materia prima para el desarrollo de la industria agroalimentaria, constituye uno de los sectores básicos de nuestro desarrollo industrial.

Por otro lado, a pesar de tener las competencias en esta materia, la Administración local carece, en muchas ocasiones, de los medios humanos y técnicos necesarios para comprobar las deficiencias que, en este tipo de instalaciones, suelen producirse, tales como producción de malos olores, vertidos, posibilidad de transmisión de enfermedades infecto contagiosas, vertidos, ruidos, etc. Consideramos necesario, en este sentido, incrementar los mecanismos de coordinación y cooperación entre las diferentes Administraciones públicas con competencias en esta materia (Ayuntamientos, Consejerías de Medio Ambiente y de Agricultura y Ganadería y Diputaciones Provinciales). Igualmente, es preciso recordar las competencias inspectoras y de ejecución de medidas correctoras que, de forma subsidiaria, tiene la Consejería de Medio Ambiente, de acuerdo con la legislación de prevención ambiental.

Esta Procuraduría ha tenido conocimiento del proyecto de normativa autonómica para regularizar las explotaciones ganaderas en el interior de los cascos urbanos de las poblaciones de Castilla y León. Por otra parte, reiteramos que la mejor solución sería el incremento de las ayudas económicas a los ganaderos de la Comunidad para modernizar estas explotaciones lo cual supondría el aseguramiento del ejercicio de la actividad ganadera en los pueblos de una forma eficaz y eficiente; sólo de manera excepcional, en poblaciones muy pequeñas y cuando falten pocos años para la jubilación del titular, deberían regularizarse estas

explotaciones ganaderas, vigilando el cumplimiento de la normativa sanitaria aplicable.

3. CALIDAD DE LAS AGUAS

Debe tenerse en cuenta que son varias las Administraciones públicas competentes en materia de aguas: la Consejería de Medio Ambiente, las Confederaciones Hidrográficas y los Municipios. Ello exige incrementar las relaciones de coordinación y cooperación entre todas las administraciones implicadas en la defensa del dominio público hidráulico con la finalidad de impedir la falta de sanción de las infracciones en esta materia.

Una de las cuestiones que más preocupa a los ciudadanos es la existencia de vertidos incontrolados procedentes tanto de actividades industriales como de explotaciones agropecuarias y que afectan no sólo a los caudales de los ríos, sino también a los acuíferos.

Asimismo, es preciso tener en cuenta que todas las estaciones depuradoras de aguas residuales de las poblaciones deben contar con las licencias ambientales preceptivas, para evitar problemas como los existentes en los barrios segovianos de Revenga y de Madrona. Es preciso, por ello, que las Administraciones públicas cumplan escrupulosamente en la construcción de las infraestructuras ambientales con la legislación vigente.

4. DEFENSA DEL MEDIO NATURAL

Debemos recordar la necesidad de que, lo antes posible, la Comunidad Autónoma de Castilla y León desarrolle estas materias -montes e incendios forestales- junto con las vías pecuarias, para así configurar definitivamente la legislación de desarrollo autonómico en este campo.

Los problemas surgen en los aprovechamientos tradicionales de los montes en pequeñas localidades (padrón de vecinos con derecho a aprovechamiento y establecimiento de condiciones especiales).

Por último, las vías pecuarias aportan una gran riqueza al patrimonio cultural y ambiental de esta Comunidad Autónoma, la cual cuenta con una de las redes de vías pecuarias más amplias de nuestro país. Su existencia implica necesariamente una singular responsabilidad de la Administración autonómica en orden a su protección y defensa. Precisamente uno de los instrumentos con que cuenta aquélla para desarrollar eficazmente esta labor es el ejercicio de la potestad punitiva frente a las infracciones que atenten contra la integridad y características de aquellos singulares bienes de dominio público. En concreto, se observa una preocupación de los ciudadanos por la defensa de las vías pecuarias, los cuales instan a la Consejería de Medio Ambiente a su defensa y protección mediante los actos de clasificación, deslinde y amojonamiento de éstas. Asimismo, se constata la necesidad de armonizar los usos ganaderos tradicionales con los usos recreativos al igual que su trazado con la

construcción de nuevas infraestructuras que pudiera provocar su desaparición.

5. ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

Los Espacios Naturales de Castilla y León suponen ya una parte importante del territorio autonómico, creciendo paulatinamente la actividad legislativa para su protección. Como es sabido, este año se ha aprobado definitivamente el Parque Natural de las Hoces del Riaza, ubicado en la provincia segoviana.

Asimismo, seguimos entendiendo necesario agilizar los trámites administrativos necesarios, en los que se requiera la autorización del órgano administrativo que gestiona el Espacio Natural, tanto en un sentido positivo, como negativo, para así dotar de mayor seguridad jurídica el desarrollo de las actividades económicas por los particulares.

Por último, es preciso recordar que la creación de estos espacios naturales no puede hacerse a costa de los derechos tradicionales de los propietarios de fincas rústicas situadas en el interior de éstos, debiendo indemnizarse los posibles perjuicios que se les pudieran irrogar como consecuencia de las limitaciones normativas que se impongan.

Cabe destacar la actuación de oficio relativa al saneamiento de aguas residuales en las poblaciones ribereñas del Lago de Sanabria. En la misma se han constatado deficiencias en el funcionamiento de las redes de saneamiento ya construidas, así como la existencia de un colector en San

Martín de Castañeda que vierte sus aguas directamente a las proximidades del lago. Es preciso, por ello, que por la Consejería de Medio Ambiente y el Ayuntamiento de Galende se articulen medidas para evitar el deterioro medioambiental de uno de los espacios más visitados y representativos de nuestra Comunidad Autónoma.

Asimismo, esta Procuraduría ha constatado el retraso de años en la aprobación de los Planes de Ordenación de Recursos Naturales en algunos espacios naturales, como es el caso de la Laguna Negra y el Cañón del Río Lobos, en Soria y las Hoces del Río Duratón, en Segovia.

Por último, quiero referirme brevemente a la problemática relativa a los cielos abiertos en el valle leonés de Laciana. Esta Procuraduría quiere hacer constar la necesidad de que, tanto el Ayuntamiento de Villablino como la Junta de Castilla y León tomen medidas para el cumplimiento de la normativa medioambiental así como de las directivas europeas.

Como ya se indicó en el Informe 2003, atendida la naturaleza de los hechos relatados en el escrito recibido en esta Procuraduría relativos a esta cuestión, se trasladaron los mismos a la Fiscalía a los efectos oportunos comunicándonos ésta que se iba a recabar información y en su día se contestaría. Pues bien, con fecha de entrada 21 de diciembre de 2004, la Fiscalía de la Audiencia Provincial de León puso en nuestro conocimiento que, apreciándose indicios de hechos presuntamente delictivos, había acordado la remisión de las actuaciones al Juzgado de Instrucción de

Villablino a efectos de incoación de las correspondientes Diligencias Previas.

6. CAZA

Seguimos insistiendo en la necesidad de que se produzca un desarrollo reglamentario de la Ley de Caza autonómica, ya que sólo está desarrollado parcialmente su título IV, relativo a los terrenos cinegéticos; esto contribuiría a la concreción de la actual normativa y dotaría de mayor seguridad jurídica a la actuación administrativa en esta materia.

La actividad administrativa en materia cinegética que mayor conflictividad ha generado ha sido la tramitación de los expedientes administrativos de adecuación, constitución, ampliación y segregación de cotos de caza. En diversas ocasiones, esta Institución ha podido comprobar que tal conflictividad tenía su origen en la comisión de irregularidades procedimentales atribuibles a las administraciones locales, cuyos terrenos integraban el terreno a acotar o acotado. Ello ha dado lugar a la adopción por esta Procuraduría de resoluciones que, espero, contribuyan, más allá de los supuestos particulares planteados, a un mayor celo en el cumplimiento de la legalidad vigente en la instrucción y resolución de aquellos procedimientos.

Por último, hemos de constatar que algunas quejas se centran en la actividad sancionadora de la Administración autonómica, sin que, sin embargo, en este año se haya comprobado irregularidad alguna.

7. PESCA

Es preciso volver a insistir, al igual que en materia caza, en la conveniencia del desarrollo reglamentario de la Ley 6/1992, de Pesca y de la Protección de los Ecosistemas Acuáticos.

Debemos mencionar únicamente en este apartado la disconformidad que mantiene esta Procuraduría con respecto a la discriminación por razón de residencia en materia de exenciones del pago de tasas de licencias de pesca que establece nuestra normativa, por ser contraria al principio de igualdad que establecen los arts. 14, 33 y 139 CE. Amen de que dichas exenciones no se contemplan en la legislación de ninguna otra Comunidad Autónoma.

8. INFORMACIÓN AMBIENTAL

Se ha constatado, como en años anteriores, un considerable retraso por parte de las Administraciones públicas a la hora de contestar las solicitudes de información ambiental, sobrepasando, con creces, el plazo de tres meses establecido en la legislación vigente.

9. ANTENAS DE TELEFONÍA MÓVIL

9.1. Regularización de las antenas de telefonía móvil sin licencia urbanística

Esta Procuraduría llevó a cabo de oficio en el año 2004 una actuación relacionada con el régimen jurídico aplicable a las instalaciones

de infraestructuras de radiocomunicación existentes en la fecha de entrada en vigor del Decreto 267/2001, de 29 de noviembre, regulador, en la actualidad y en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, de este tipo de instalaciones.

En concreto, y con la finalidad de garantizar el principio de seguridad jurídica y de proporcionar claridad al régimen jurídico aplicable a las instalaciones de infraestructuras de radiocomunicación existentes a la entrada en vigor de la norma citada, se recomendó a la Consejería de Medio Ambiente la adopción de las actuaciones oportunas en orden a modificar el art. 6 de la misma, excluyendo, expresamente su aplicación, para las instalaciones que no dispusieran de la correspondiente licencia urbanística.

La resolución formulada fue aceptada por la Administración autonómica, la cual asumió el compromiso de incorporar la modificación sugerida en la próxima reforma del Decreto indicado.

9.2. Regularización de las antenas de telefonía móvil con licencia urbanística

Por su parte, también de oficio y en relación con la función de seguimiento en la aplicación del Decreto 267/2001, de 29 de noviembre, llevada a cabo por la Ponencia Técnica prevista en aquella norma, se recomendó a la Consejería de Medio Ambiente incrementar el número de reuniones del citado órgano.

Así mismo, y en relación con 11 instalaciones de radiocomunicación existentes a la entrada en vigor del Decreto que no habían acreditado el cumplimiento de los niveles de referencia previstos en su Anexo I, también se instó a la Administración autonómica a que requiriera al operador titular de las mismas, para que, de forma inmediata, procediera a la reubicación de aquéllas y, si ello no fuera posible, al cese de su actividad y a su desmantelamiento.

10. FUNCIONAMIENTO DEL CAMPO NACIONAL DE MANIOBRAS Y TIRO DE “EL TELENO”

Esta Procuraduría se encuentra llevando a cabo de oficio una investigación sobre el funcionamiento actual del Campo Nacional de Maniobras y Tiro de “El Teleno”, en la provincia de León. En el marco de la misma se ha recabado información de la Administración autonómica, a través de su Consejería de Medio Ambiente, así como de los responsables militares del campo de tiro indicado.

En próximas fechas, se adoptará una postura sobre la cuestión indicada.

ÁREA E

EDUCACIÓN

1. EDUCACIÓN

Es muy habitual que los ciudadanos y colectivos de padres de alumnos se dirijan a esta Procuraduría ante la ausencia de una contestación por escrito a sus peticiones o reclamaciones. El mero hecho de acudir a esta Institución y obtener la información reclamada supone, de por sí, para muchos ciudadanos, una gestión satisfactoria.

Sobre este extremo hemos tenido ocasión de pronunciarnos en numerosas ocasiones recordando, insistentemente, que el deber de dar respuestas a todas las solicitudes que formulen los interesados es una obligación fundamental de la administración para con los ciudadanos y, como tal, definidora de lo que es el funcionamiento regular de la misma.

Los procesos para la selección, admisión y matriculación del alumnado en los centros escolares constituyen uno de los asuntos que generan mayor conflictividad en el aspecto educativo, ya que resulta difícil que las familias acepten de buen grado decisiones administrativas que les impiden a elegir el centro docente en el que desean educar a sus hijos.

La vigilancia en los centros escolares es igualmente objeto de constante inquietud en todos los sectores implicados en la docencia. La

aparición de conductas antisociales desde edades tempranas es cada día más preocupante y la sociedad debe hacer frente a la nueva situación.

Al igual que en ejercicios pasados, en el año 2004 las quejas recibidas plantean problemas relacionados con la insuficiente capacidad de determinados centros o con su inadecuación a la normativa reglamentaria reguladora de los requisitos mínimos que deben reunir los que imparten niveles no universitarios.

Esta Institución ha podido comprobar cómo, con cierta frecuencia, la Administración local (a la que se le recuerda el deber de realizar aquellas actuaciones necesarias para la conservación y mantenimiento de los edificios escolares) aduce la imposibilidad de abordar la inversión que requieren este tipo de actuaciones.

Al respecto, hemos de lamentar que, en no pocos casos, la actuación de nuestra administración educativa se limita a realizar determinadas obras de mejora o adaptación, generalmente a medida que se van formulando denuncias concretas, para lo que frecuentemente se acude a la fórmula del convenio de colaboración con los ayuntamientos.

Es una constante reivindicación la de los padres que reclaman el derecho a disponer de unos centros educativos que cuenten con las instalaciones docentes y deportivas adecuadas al desarrollo integral de los menores.

En relación con la enseñanza universitaria, debe destacarse la colaboración por parte de los rectores de las distintas Universidades públicas de la comunidad Autónoma. Entre los expedientes de queja cabría destacar entre otros, la demanda consistente en que las distintas universidades sitas en la Comunidad Autónoma de Castilla y León publiquen a través de internet las notas obtenidas en los exámenes realizados por los alumnos.

Por último, es necesario insistir en la observación, ya manifestada alguna vez, de que contestaciones remitidas por las diferentes Consejerías a las resoluciones de esta Procuraduría no parecen ser congruentes con las peticiones que se formulan en las mismas, no manifestándose de manera expresa ni la aceptación ni el rechazo de aquéllas. Estas contestaciones ambiguas lamentablemente se han repetido más de una vez, pudiéndose citar, como ejemplo, la resolución en la que se proponía la apertura de los comedores escolares durante los meses de junio y septiembre con el fin de atender a la conciliación de la vida familiar y laboral.

Debe destacarse la propuesta realizada a la Consejería de Educación, reiterando una iniciativa anterior, para la agilización de los trámites tendentes a elaborar y aprobar el nuevo Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria adscritos a la Administración autonómica, derivado del desarrollo e implantación de la LO 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación. En esta misma propuesta se recomendaba al citado centro directivo que, una vez dictada dicha

normativa reglamentaria, se contemple la existencia del Departamento de Economía dentro de los departamentos didácticos existentes en los Institutos de Educación Secundaria adscritos a la Consejería de Educación.

En materia de Educación de Adultos, se ha remitido una resolución a la Administración educativa para que agilice las actuaciones tendentes a aprobar el Reglamento Orgánico de los Centros específicos de Educación de Personas Adultas citado en la Disposición Final Segunda de la Ley 3/2002, de 9 de abril, de Educación de Personas Adultas de Castilla y León.

Asimismo, y a la luz de diversas resoluciones judiciales incorporadas al texto de la resolución, se ha propuesto a la Consejería de Educación el reconocimiento a los funcionarios docentes que ocupan cargos directivos en los Centros de Educación de Personas Adultas, de un complemento específico equiparable al de los cargos directivos de Institutos de Educación Secundaria, siempre y cuando desempeñen funciones idénticas a las de estos últimos.

La Consejería de Educación aceptó el requerimiento dirigido a que se agilicen las actuaciones tendentes a aprobar el Reglamento Orgánico de los centros específicos de educación de personas adultas.

Por lo que se refiere al abono del complemento específico en cuantía equiparable al de los cargos directivos de los Institutos de Educación Secundaria, la Consejería de Educación consideró que “no se puede afirmar que los funcionarios docentes que ocupan cargos directivos

en los Centros de Educación de Personas Adultas realicen funciones idénticas a los cargos directivos de los Institutos de Educación Secundaria”.

2. EDUCACIÓN ESPECIAL

Las quejas tramitadas ponen de manifiesto los escasos avances que experimenta la atención educativa de los alumnos discapacitados, la escasez de centros públicos de educación especial, la insuficiente dotación de medios personales, así como las deficiencias existentes respecto al transporte escolar.

Por ello, una vez más, queremos llamar la atención de la Administración sobre la necesidad de que se aseguren e incrementen los recursos destinados a la integración de los ACNEE, al menos en lo que se refiere a la presencia de profesionales especializados en los centros y a la gratuidad del transporte escolar.

ÁREA F

CULTURA, TURISMO Y DEPORTES

1. CULTURA

1.1. Patrimonio Histórico

La preocupación por la conservación, defensa y acrecentamiento de los bienes que conforman el patrimonio histórico se ha dirigido, especialmente, a fomentar la eliminación de la pasividad administrativa, en la aplicación de los instrumentos necesarios para garantizar su tutela.

La necesidad de una mayor y eficaz actividad administrativa que tutele y preserve los bienes culturales frente a comportamientos que pongan en peligro su protección ha sido puesta de manifiesto por el Procurador del Común (tanto en las intervenciones a instancia de parte como de oficio).

Ahora bien, para que exista una adecuada conservación y tutela de nuestros bienes culturales es precisa una apropiada coordinación entre las administraciones encargadas de realizar la labor protectora y supervisora del patrimonio (autonómica y local).

Puede, por ello, resultar insuficiente la labor tuteladora de la administración competente en materia de patrimonio, si la misma no se complementa con una eficaz política en el ámbito urbanístico.

Esta necesidad de intervención administrativa en la conservación del patrimonio histórico resulta, asimismo, decisiva para paliar o reducir el expolio que los bienes que lo integran vienen experimentando desde tiempo atrás. La realidad demuestra que los casos de expolio se centran no sólo en las piezas de arte ubicadas en el interior de ermitas, iglesias y otros monumentos; también los propios elementos arquitectónicos exteriores están siendo sometidos a un creciente saqueo.

Considerando, pues, conveniente abordar en el próximo Plan de Intervención de los Bienes Culturales de Castilla y León la protección del patrimonio cultural de esta Comunidad Autónoma frente a la acción destructiva de los expoliadores, el Procurador del Común ha trasladado dicha preocupación a la Consejería de Cultura y Turismo para garantizar la seguridad efectiva de nuestra riqueza patrimonial.

1.2. Camino de Santiago

Tras analizar los informes remitidos en relación con las condiciones higiénico-sanitarias de los albergues de peregrinos a lo largo del Camino de Santiago, se consideró conveniente recomendar a la Consejería de Cultura y Turismo regular el régimen general de utilización de los albergues de peregrinos. La aceptación de la resolución supondrá la mejora del servicio que se ofrece a los peregrinos en nuestra Comunidad Autónoma que tiene - no debemos olvidarlo- el mayor número de albergues del Camino de

Santiago. Sin embargo, la Consejería de Sanidad rechazó a priori prorrogar el Plan especial establecido para este año a años sucesivos.

Igualmente, se instó a los Ayuntamientos de los albergues objeto de queja a regularizar su situación, iniciando alguno de ellos los trámites pertinentes para obtenerla.

1.3. Recuperación de “La Biblia de Ávila”

En el año 2004, esta Procuraduría intervino con la finalidad de lograr la devolución de documentos integrantes del patrimonio documental de Castilla y León existente fuera de nuestra Comunidad Autónoma.

En concreto, a instancia de parte, esta Institución recomendó a la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León que, en el ejercicio de las facultades reconocidas a la Administración autonómica, para la recuperación de su patrimonio cultural, iniciara las gestiones con el Ministerio de Cultura para lograr la devolución al Archivo Catedralicio de Ávila de la comúnmente conocida como “Biblia de Ávila” y de otros documentos que habían sido incautados en el Siglo XIX por el Estado a la Catedral de Ávila.

Esta actuación también fue puesta en conocimiento de la Biblioteca Nacional y del Archivo Histórico Nacional, centros dependientes del Ministerio de Cultura donde se encuentran en la actualidad tales documentos, que respondieron con prontitud a nuestras peticiones de información.

Del mismo modo, también se instó a la Consejería citada la adopción de las actuaciones oportunas, si ello fuera necesario, para garantizar que la devolución deseada no fuera en detrimento de las condiciones de conservación y acceso de los citados documentos.

En definitiva, el objetivo perseguido por esta actuación no era otro que lograr que la Administración autonómica asuma sus competencias en relación con la recuperación del patrimonio cultural de Castilla y León que se encuentre fuera de su territorio, sin que el ejercicio de las mismas deba vincularse en ningún caso a intereses políticos.

1.4. Fundación “Las Edades del Hombre”

En relación con la actuación desarrollada por la Administración autonómica respecto a la Fundación “Las Edades del Hombre”, se procedió a formular una resolución a la Consejería de Cultura y Turismo.

En la misma, una vez verificado que las actividades llevadas a cabo por la prestigiosa Fundación citada se desarrollaban, principalmente, en Castilla y León, se procedió a instar a dicha Consejería a adoptar las medidas oportunas para que se procediera por la misma al ejercicio del protectorado de aquélla en la forma prevista legalmente.

Así mismo, también se recomendó que, en el ejercicio de dicha actividad de protectorado, se promoviera la inscripción de la Fundación citada en el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Castilla y León.

De la contestación recibida a la resolución formulada, se desprendía que la Administración autonómica vinculaba el ejercicio del protectorado de la Fundación “Las Edades del Hombre” a un previo requerimiento del Ministerio de Cultura a la Fundación citada para que causara baja en el Registro de Fundaciones del Ministerio.

Ante esta contestación, esta Procuraduría puso de manifiesto a la Administración que ese requerimiento podía ser realizado también por la Consejería de Cultura y Turismo.

2. TURISMO

Una de las características definitorias de la vida de las personas mayores es la mayor disposición de tiempo libre. La práctica de actividades de ocio como son los viajes, tanto nacionales como internacionales, se relaciona directamente con el bienestar físico y psíquico, así como con los niveles de satisfacción personal, la autoestima y la calidad de vida.

En este sentido, hemos de reconocer el gran éxito que tienen entre las personas de mayor edad los viajes organizados por la Gerencia de Servicios Sociales “Club de los 60”, por cuanto facilitan la posibilidad de realizar viajes a múltiples y variados destinos.

En este campo, y dadas las características de los usuarios de estas excursiones, la Administración autonómica debe ser rigurosa a la hora de controlar y comprobar el cumplimiento de las medidas establecidas en el

Pliego de Condiciones Generales y Particulares que regulan este tipo de viajes.

También debe destacarse la actuación de oficio relacionada con las actividades náuticas en embalses, ríos, lagos y, en general, en aguas interiores de nuestra Comunidad Autónoma.

Así, por ejemplo, la práctica del desplazamiento en el medio acuático a través de embarcaciones propulsadas por aspas movidas a pedales (los hidropedales), la navegación con piragua en aguas tranquilas o aguas vivas, la navegación en embarcaciones a vela propulsadas fundamentalmente por la fuerza del viento (navegación a vela) y otras.

En Castilla y León, al contrario de lo que sucede en otras Comunidades Autónomas y, pese a la competencia que en materia de promoción del turismo y su ordenación en el ámbito de la Comunidad corresponde a la misma en virtud de lo dispuesto en el art. 32.1.15 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, no existe una regulación de la prestación de servicios de turismo activo y de aventura a los cuales, es inherente, en mayor o menor medida, el factor riesgo.

Sería conveniente, por lo tanto, que se establezca expresamente la obligación de que las correspondientes empresas adopten las medidas de seguridad precisas para garantizar la integridad física de las personas usuarias, así como la de que el equipo y el material que sean puestos a disposición de los usuarios reúnan las condiciones de seguridad y las garantías necesarias para el uso a que estén destinados. En concreto,

deberían regularse los requisitos que deben de cumplir las empresas que organicen actividades de turismo activo (disposición de las correspondientes licencias y autorizaciones, suscripción de pólizas que cubran de forma suficiente los posibles riesgos de accidentes de los que practican las actividades, contratación de monitores en posesión del título de socorrista o de primeros auxilios, disposición de protocolo de actuación en caso de accidente, puesta a disposición de chalecos salvavidas en caso de actividades náuticas...).

Por ello, se remitió a la Consejería de Cultura y Turismo la correspondiente resolución, la cual fue aceptada, en la que se instaba a la misma a regular normativamente las actividades de turismo activo y las de aventura, con la finalidad de garantizar la seguridad de quienes practican las mismas así como los derechos de los usuarios y de las empresas que prestan los referidos servicios.

3. DEPORTES

Durante el año 2004 el Procurador del Común ha recibido escasas quejas referentes a las actuaciones de las administraciones públicas en relación con la práctica deportiva en sus múltiples manifestaciones.

Predominan las reclamaciones contra las federaciones deportivas, aunque en este ejercicio se han planteado, también, reclamaciones por usuarios de instalaciones deportivas de titularidad municipal.

En el ejercicio 2001, en su calidad de defensor del menor en Castilla y León, el Procurador del Común inició una actuación de oficio en materia de competiciones deportivas de karts al advertir que en las mismas participaban menores de edad, actuación de la que se ha dejado constancia en anteriores informes anuales de esta Procuraduría.

Teniendo en cuenta que la velocidad a la que se celebran las pruebas es un factor de riesgo para la integridad física de los participantes, se consultó a la Federación de Castilla y León de Automovilismo sobre la posible existencia de límites de velocidad en las carreras de karts o, en su defecto, si la configuración de los coches impedía alcanzar velocidades elevadas en función de la edad de los conductores.

La Federación de Automovilismo de Castilla y León indicaba que, al tratarse de pruebas de velocidad, no existía ningún tipo de limitación de la misma, únicamente la impuesta por la potencia de los motores.

Esta alarmante afirmación llevó a esta Procuraduría a trasladar al Consejo de Deportes de Castilla y León, en el año 2002, la propuesta de establecer un límite de velocidad en las pruebas deportivas acorde con la edad de los participantes, solicitando que se abordara esta cuestión en la próxima sesión que celebrara ese órgano.

La respuesta recibida en su momento reflejaba la postura favorable a incluir la cuestión en la siguiente sesión ordinaria del mismo.

Después de dirigir a la Consejería de Cultura y Turismo sucesivos requerimientos de información para conocer si, efectivamente, el tema había sido abordado y cuál había sido el resultado de las deliberaciones, se ha remitido un nuevo escrito a dicha Consejería sobre la posibilidad de que la propuesta efectuada sea evaluada por el actual órgano consultivo, el Consejo de Deportes de Castilla y León.

ÁREA G

INDUSTRIA, COMERCIO Y EMPLEO

1. INDUSTRIA

1.1. Electricidad

Como sabemos, el suministro o distribución de energía eléctrica es una actividad calificada como servicio esencial de interés general, correspondiendo a la Administración el deber de intervenir –que no siempre se cumple- en la actividad de las empresas suministradoras a través de sus potestades inspectoras y, en su caso, sancionadoras.

Las razones que han dado lugar a las reclamaciones recibidas durante el año 2004 se repiten: solicitud de soterramiento de líneas

eléctricas, irregularidades en el suministro de energía y facturaciones irregulares.

1.2. Gas

Durante el año 2004 se ha notado una disminución del número de reclamaciones en este campo y aquellas que han sido presentadas han sido solucionadas gracias a la función mediadora de esta Institución entre el reclamante, la Administración pública y la empresa afectada.

1.3. Plan solar. Gestión de ayudas

Se ha estudiado en profundidad, ante el número de quejas presentadas, la gestión de las ayudas del Plan Solar de Castilla y León de 2003 realizada por la Consejería de Economía y Empleo. Como conclusión, se ha detectado que dicha gestión ha sido en ocasiones contraria a la legislación de procedimiento administrativo común. Por este motivo esta Procuraduría ha formulado resolución a la Administración Autónoma en la que se establece la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos (máxime tratándose de ayudas convocadas en régimen de concurrencia no competitiva) y de motivar las resoluciones administrativas que limiten derechos subjetivos e intereses legítimos de los administrados. Esta propuesta, junto a la mejora de la gestión de la línea de ayudas debe enmarcarse en los principios de objetividad, transparencia y claridad, reconocidos en la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad de Castilla y León.

2. EMPLEO

Debe destacarse la definitiva consolidación del Servicio Público de Empleo en nuestra Comunidad Autónoma que fue creado por la Ley autonómica 10/2003, de 8 de abril y que ha configurado, definitivamente, el sistema de políticas activas de empleo de Castilla y León.

Este año tampoco se ha producido ninguna reclamación en relación con conflictos colectivos laborales, centrándose las recibidas, fundamentalmente, en el funcionamiento de los mecanismos de selección tanto de alumnos como de monitores de los talleres de empleo de distintas provincias de nuestra Comunidad.

Asimismo, se han registrado quejas sobre la gestión de las prestaciones por desempleo por parte de los servicios provinciales del Inem, dichas quejas son remitidas al Defensor del Pueblo.

Por último, debe mencionarse la necesidad de que se agilice la tramitación de los expedientes de sanción por infracción de la legislación de riesgos laborales y la de que las Administraciones públicas den efectivo cumplimiento a esta legislación en sus centros de trabajo.

3. SEGURIDAD SOCIAL

La competencia en materia de seguridad social es estatal y la mayoría de las quejas que recibe esta Procuraduría se remiten al Defensor del Pueblo.

Destacan las reclamaciones referidas a las actuaciones de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales así como las relativas a la modificación de las condiciones de las prestaciones que perciben los afectados por el síndrome tóxico.

Los problemas de coordinación entre las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social y las Mutuas, en la calificación de las enfermedades, suponen un perjuicio considerable para los pacientes y un retraso en los cuidados médicos necesarios para la curación de las enfermedades.

En relación con la compatibilidad de las prestaciones extraordinarias de síndrome tóxico con las del régimen ordinario de Seguridad Social, hemos tenido conocimiento de que se aprobó la Orden TAS/4033/2004, de 25 de noviembre, por la que se establece la situación asimilada a la de alta en el Sistema de la Seguridad Social a efectos de pensiones de los trabajadores afectados por el síndrome. De esta forma, el Ministerio recoge las propuestas que se formularon desde esta Procuraduría y a las que se hacía referencia en el Informe Anual anterior.

4. SERVICIOS SOCIALES BÁSICOS

Debe mencionarse, la satisfacción de esta Procuraduría con la modificación de la normativa reguladora del Ingreso Mínimo de Inserción (Imi). Con ella se ha conseguido que se arbitren ayudas económicas para los emigrantes retornados mayores de 65 años de edad que no pueden

percibir ninguna pensión de jubilación en su modalidad no contributiva, por no cumplir el requisito de la residencia. De esta forma, se elimina una laguna legal que permite paliar una situación socioeconómica complicada para estos emigrantes retornados que carecían de ingresos para poder subsistir.

ÁREA H

AGRICULTURA Y GANADERÍA

Aunque ha descendido ligeramente el número de quejas presentadas por los ciudadanos en relación con los procedimientos de reordenación de la propiedad rústica, éstos han suscitado aún numerosos conflictos entre propietarios y Administración que los ciudadanos han hecho llegar a esta Institución el pasado año.

Así, desde un punto de vista procedimental, en el año 2004 ha reaparecido uno de los problemas crónicos de este tipo de procedimientos: el retraso en su desarrollo y la amplia dilatación en el tiempo de la llegada de su resolución y efectiva ejecución.

Aunque esta Procuraduría del Común es consciente de las peculiaridades propias de todo procedimiento de concentración parcelaria,

esta singularidad no puede generar una ampliación indefinida en el tiempo empleado para el cumplimiento de los trámites que integran el mismo.

Por ello, en dos resoluciones se ha instado a la Consejería de Agricultura y Ganadería la adopción de las medidas oportunas para la resolución de los recursos administrativos interpuestos frente a las bases definitivas y al acuerdo de concentración, respectivamente, de dos zonas de concentración parcelaria, una vez que habían sido ampliamente superados los plazos establecidos para que se produjeran aquéllos.

La aceptación de las resoluciones formuladas implica que la Administración autonómica comparte con nosotros la preocupación por la demora temporal en la que incurren muchos de los procedimientos de reordenación de la propiedad rústica que se llevan a cabo en la Comunidad Autónoma. Queda, por tanto, articular los mecanismos necesarios para luchar contra esos retrasos.

Por otro lado, la oposición generalizada o relevante de los propietarios en los procedimientos de concentración parcelaria obstaculiza el normal desenvolvimiento de este tipo de procedimientos.

La forma en la cual debe evitarse, en la medida de lo posible, esa oposición generalizada es una cuestión a la que se viene refiriendo esta Procuraduría en los últimos informes.

Al respecto, en el año 2004 y en un procedimiento de concentración de una zona ya concentrada, al cual se oponía una mayoría de los

propietarios afectados, el Procurador del Común recomendó a la Administración actuante la paralización formal del procedimiento, en tanto en cuanto no desapareciera, al menos en parte, la oposición citada.

Y es que, si a las dificultades propias de todo procedimiento de concentración parcelaria se añade una oposición frontal al mismo de una mayoría amplia de propietarios afectados, las posibilidades de conducir con éxito el proceso de ordenación de la propiedad son escasas.

En cuanto a los efectos jurídicos del acuerdo de concentración, no es frecuente que esta Procuraduría se pronuncie sobre el fondo del mismo, es decir, acerca del contenido de los derechos atribuidos a los propietarios en aquél.

Sin embargo, en el año 2004 sí se recomendó a la Consejería de Agricultura y Ganadería la modificación de las fincas atribuidas a un propietario, por entender que la superficie de las mismas era sustancialmente inferior a la de las parcelas aportadas por el mismo propietario. En este caso, se entendió que los derechos del ciudadano podrían verse conculcados con los efectos que para su patrimonio se derivaban de la nueva ordenación de la propiedad de la zona.

Para finalizar la referencia a la actuación de esta Institución en relación con los procedimientos de concentración parcelaria, cabe señalar que esta Procuraduría también se pronunció en el año 2004 acerca de las obras de interés general vinculadas a este tipo de procedimientos.

En este sentido, se recomendó a la Administración autonómica la previa modificación de los proyectos de obras, como requisito jurídico previo y necesario a la ausencia de ejecución, total o parcial, de obras proyectadas. La ausencia de modificación de tales proyectos en estos casos, además de viciar la ejecución de las obras, puede tener como consecuencia indicaciones erróneas en los títulos de propiedad. Con esta actuación, esta Institución quiso llamar la atención acerca de la necesidad de observar especial diligencia, por las administraciones públicas, a la hora de elaborar y aprobar los proyectos de obras.

Por último, también se instó a la Administración local la adecuada conservación de las obras de concentración parcelaria, una vez que le son entregadas.

También dentro del desarrollo rural, se continuó admitiendo a mediación las quejas relativas a la gestión del dominio público hidráulico, la gran mayoría de ellas planteadas frente a actuaciones de la Confederación Hidrográfica del Duero y de las comunidades de usuarios y regantes a ella vinculadas.

La íntima relación entre el desarrollo de muchas actividades agrícolas y la gestión adecuada del dominio público hidráulico, de un lado, y la relevancia de la cuenca hidrográfica del Duero para Castilla y León, de otro, justifican la intervención de este Procurador del Común, en estos casos.

Finalizadas las conclusiones relativas al contenido de la intervención de esta Institución en el ámbito del desarrollo rural, procede hacer una breve referencia a las actuaciones de esta Procuraduría en aquellas materias gestionadas, dentro de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la Dirección General de Producción Agropecuaria.

Así, en primer lugar, en relación con la sanidad animal, esta Institución ha puesto de manifiesto a la Administración autonómica la obligación de tramitar adecuadamente las reclamaciones de responsabilidad patrimonial presentadas por los ciudadanos, por los daños que sean causados en su cabaña ganadera como consecuencia de actuaciones dirigidas a la prevención y erradicación de enfermedades.

Por otra parte, ha supuesto una novedad el pronunciamiento de esta Procuraduría del Común en torno a los procedimientos dirigidos al reconocimiento oficial de asociaciones como criadoras de perros de raza pura. En éste ámbito se ha realizado una llamada de atención a la Consejería de Agricultura y Ganadería acerca de la aplicación de los principios propios de todo procedimiento administrativo a este singular tipo de solicitudes, inclusión hecha de la figura del silencio administrativo.

También ha sido novedosa la adopción de una resolución en relación con un procedimiento sancionador incoado y resuelto por un Consejo Regulador de Denominación de Origen. Aunque estos organismos tengan personalidad jurídica propia, corresponde a la Consejería de Agricultura y Ganadería, a la que se encuentran vinculados en Castilla y

León, garantizar que sus actos y procedimientos cumplen la legalidad aplicable. Así se hizo saber a este centro directivo en relación con la institución de la caducidad en los procedimientos sancionadores.

Entrando dentro de la actividad administrativa de fomento de las actividades agrícolas y ganaderas, a través de la convocatoria y concesión de ayudas económicas, han sido varias las irregularidades que en este ámbito fueron observadas por el Procurador del Común.

En este sentido, las resoluciones adoptadas se refirieron, tanto a la concesión de ayudas agrícolas y ganaderas propiamente dichas, como a las ayudas al desarrollo local, integradas dentro de las iniciativas comunitarias Leader y Proder, con destino al ámbito rural.

En relación con las primeras, hasta en tres quejas se observaron irregularidades en la tramitación y resolución de la ayuda en cuestión.

Una de ellas se refería al escaso control que por la Comunidad Autónoma se desarrolla para verificar que, en el marco de la solicitud única de ayudas integradas en la PAC, las fincas declaradas por los solicitantes efectivamente son utilizadas legítimamente por éstos. En este sentido, se ha observado escaso interés por parte de la Administración autonómica en llevar un control riguroso de esta cuestión concreta.

Por otro lado, también se ha observado que, en otros supuestos, se adopta por la Administración un especial rigor a la hora de calificar y aceptar la documentación presentada por los solicitantes, lo cual hace que,

a la complejidad excesiva de este tipo de procedimientos, se una la especial dificultad por parte de los solicitantes para entregar, a satisfacción de la Administración, toda la documentación exigida.

Por su parte, en relación con las ayudas económicas englobadas dentro de las iniciativas comunitarias Leader y Proder, esta Procuraduría se ha pronunciado tanto en relación con la forma de gestión de las mismas, como respecto a la adecuada ejecución de los proyectos que son financiados por aquéllas.

Así, en primer lugar ha sido necesario llamar la atención a la Administración autonómica en relación con las funciones que, como parte integrante del organismo intermediario, le corresponde. Entre estas funciones se encuentra la de garantizar que el Grupo de Acción Local, finalmente elegido para la gestión de la ayuda, seleccione sus recursos humanos, de acuerdo con los principios de libre concurrencia y objetividad.

En segundo lugar, este Procurador del Común también ha puesto de manifiesto la obligación de proceder a la ejecución de los proyectos financiados con aquellas ayudas, cuando la misma corresponda a una entidad local, de acuerdo con lo dispuesto por la normativa administrativa aplicable.

Para concluir, también se integra dentro del Área de Agricultura y Ganadería la actuación de los poderes públicos dirigida a garantizar una adecuada convivencia entre los seres humanos y los animales que le sirven de compañía.

En este ámbito, las actuaciones llevadas a cabo por esta Procuraduría se han referido a tres aspectos diferentes de esta actuación: tenencia y circulación de animales de compañía; protección de estos últimos frente al maltrato; y, en fin, medidas de control de los perros potencialmente peligrosos.

En relación con el primero de los aspectos señalados, de oficio se recomendó a la Administración autonómica la modificación de la Ley de Protección de Animales de Compañía de Castilla y León, en el sentido de incorporar como infracción administrativa la conducta de pasear a los animales por las vías públicas sin la preceptiva cadena correa o cordón resistente. La modificación sugerida supondría que esta conducta, que ya se encontraba prohibida en el reglamento de desarrollo de la Ley, se tipificaría como infracción administrativa, respetando en este sentido el principio de legalidad que rige en el ámbito sancionador.

La resolución formulada fue aceptada, si bien la modificación normativa indicada, hasta la fecha no ha tenido lugar.

Por otro lado, a instancia de los ciudadanos y con la finalidad de evitar la presencia molesta de perros incontrolados en las vías públicas de la ciudad de León, se recomendó al Ayuntamiento de esa ciudad y a la Administración autonómica la colaboración entre ambos organismos en orden a la prevención y represión, en el marco de la distribución de competencias entre Comunidad Autónoma y entidades locales previstas en

la Ley citada, de conductas infractoras en materia de circulación de animales de compañía por las vías públicas.

En segundo lugar, en relación con la protección de los animales ante el maltrato, en el año 2004 esta Procuraduría instó a la Administración autonómica la incoación de un procedimiento sancionador dirigido a investigar y, en su caso, a sancionar unas conductas que, presuntamente, habían causado el sufrimiento y, finalmente, la muerte de una perra y de sus cachorros.

Inexplicablemente, a mi juicio, la Administración autonómica se negó al inicio del correspondiente procedimiento sancionador, lo cual lleva a esta Institución a llamar la atención aquí sobre la necesidad de investigar los presuntos maltratos de animales y, en su caso, de reprimirlos con vigor y energía.

Por último, en tres resoluciones formuladas por esta Institución en el año 2004 se ha instado la adopción de medidas de control y de seguridad en relación con perros potencialmente peligrosos.

Incoación y resolución de los correspondientes procedimientos sancionadores, retirada preventiva del animal o declaración formal de perro potencialmente peligroso, son algunas de las medidas que hemos recomendado.

En las contestaciones a las resoluciones formuladas recibidas, en especial de la Administración autonómica, se observa un, a juicio de esta

Procuraduría, especial respeto al derecho de propiedad del dueño sobre el animal potencialmente peligroso y una cierta relajación en el ejercicio de las funciones de control y represoras que en este ámbito corresponden a aquélla.

Sin embargo, la proliferación de noticias en los medios de comunicación relativas a ataques a personas generados por animales de raza canina, que pueden ser calificados como potencialmente peligrosos, es reveladora de una situación que exige el máximo celo, por parte de las administraciones públicas con competencias en la materia.

En materia de protección de animales de compañía es interesante destacar la propuesta que he realizado, a la vista de la tradición histórica informada por el Ayuntamiento de San Bartolomé de Pinares (Ávila), para que en la fiesta de “Las Luminarias” se adopten las medidas que sean pertinentes para evitar las actuaciones de los jinetes que puedan suponer sufrimiento a los caballos y, singularmente, la introducción de los caballos en las hogueras, apartándose de la que parece haber sido tradición ancestral de la “purificación a través del humo”.

ÁREA I

FAMILIA, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y JUVENTUD

1. PERSONAS MAYORES

El avance del sistema social de atención a las personas mayores de Castilla y León, ha venido encaminado a facilitar los recursos y prestaciones que proporcionen la atención adecuada a las necesidades de este colectivo y, con ello, la mejora de su calidad de vida y bienestar.

Aun así, el aumento de los procesos generadores de dependencia, las situaciones de marginación y soledad y la transformación de la estructura familiar tradicional, suscitan frecuentes demandas de apoyo y asistencia que mantengan cubiertos los aspectos básicos de la vida diaria del mayor.

La puesta en marcha de una política eficaz orientada hacia una atención integral adaptada a las nuevas necesidades de este sector de la población, resulta fundamental tanto en lo relativo al derecho a transitar por las calles sin peligro, como en la permanencia en el entorno natural como en el acceso y estancia en estructuras residenciales.

En lo que se refiere a este último aspecto, es obligado insistir en la necesidad de impulsar el desarrollo de mayores acciones que garanticen la prestación de una atención de calidad.

Todo ello sin descartar, incluso, que con independencia de que resulte adecuada la calidad de la atención prestada, ha de valorarse positivamente la posibilidad de mejora de las políticas asistenciales para incrementar el grado de satisfacción y bienestar de los mayores institucionalizados y, en definitiva, su nivel de calidad de vida residencial.

Por ello, se considera muy desafortunado, en el ámbito de la protección de las personas mayores y del respeto a sus derechos adquiridos, el criterio adoptado por la Administración autonómica sobre la aportación económica de los usuarios a la financiación del coste por estancia en centros residenciales de titularidad pública o concertados.

Esta Procuraduría considera que este régimen económico (derivado del Decreto 56/2001, de 8 de marzo) no puede ser de aplicación a las personas que con antelación a la entrada en vigor de tal norma tuviesen la consideración de residentes, debiendo continuar en el disfrute de sus derechos adquiridos y no siéndoles de aplicación tales efectos económicos.

Entre tales derechos, destaca el respeto que merecen los antiguos residentes sobre las pagas extraordinarias en su integridad (de acuerdo con el régimen económico vigente a su ingreso). Además, el Procurador del Común ha reflexionado sobre la conveniencia de que la integridad de las pagas extraordinarias se extienda, asimismo, a los nuevos usuarios ingresados a partir del 1 de abril de 2001.

No debe olvidarse que el logro de un envejecimiento de calidad aparece asociado a la necesidad de velar por una suficiencia económica que

permita afrontar la cobertura de gastos personales y la práctica de actividades de ocio relacionadas directamente con el bienestar, la satisfacción personal, la autoestima y la calidad de vida de los mayores.

Es evidente que la escasez de recursos económicos de una parte importante de la población mayor, se muestra como principal motivo de las necesidades que surgen en la vejez.

Teniendo en cuenta, por tanto, que la restricción de ingresos representa una importante pérdida del bienestar, el Procurador del Común no considera correcto que sea la propia Administración, encargada de promover la protección de este colectivo, la que perjudique su calidad de vida.

Por lo tanto para garantizar un envejecimiento de calidad es preciso el establecimiento de sistemas de aportación económica en los que no se computen las pagas extraordinarias (como ocurre en otras Comunidades Autónomas), razón por la que esta Procuraduría instó a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades a la eliminación de este tipo de pagas, de las liquidaciones que se practiquen para la financiación del coste de las estancias en plazas residenciales dependientes de la Administración autonómica o concertadas, en relación con todos los residentes y con independencia de la fecha de su ingreso.

Es más, esta misma recomendación se efectuó por esta Procuraduría en el año 2001, año en el que se analizaron por primera vez los efectos que para los mayores, usuarios de residencias de la tercera edad de la

Comunidad o de plazas concertadas, derivaron de la entrada en vigor del Decreto ya mencionado.

En aquella ocasión no se recibió respuesta alguna en relación con la resolución dictada. Al insistir, este año, sobre esta misma cuestión, la Administración ha rechazado de forma expresa la resolución, considerando, entre otros extremos, que de aceptarla existiría un doble régimen de liquidación de estancias y ante situaciones económicas idénticas los residentes, que reciben los mismos servicios, abonarían tarifas distintas, lo que provocaría una situación claramente discriminatoria.

Ahora bien, esta respuesta no es aceptable teniendo en cuenta que lo que se propone por esta Procuraduría, es que no se practique retención alguna, por lo que hace a las pagas extras, con independencia de la fecha en que el residente haya ingresado en la Residencia en cuestión.

A esta necesidad de velar por la suficiencia económica de las personas mayores, en especial de las que cuentan con menores recursos, se une, así mismo, el necesario ofrecimiento de apoyos a los familiares cuidadores de este colectivo, quienes con sus cuidados contribuyen a hacer posible la permanencia de los mayores en su entorno social y familiar.

Ahora bien, para lograr estos objetivos no basta con la prestación de apoyos en el domicilio, información, apoyo psicológico y social al cuidador y programas de respiro familiar, si no que es, además, necesario el establecimiento de otros apoyos de carácter económico que eviten los efectos negativos que para los cuidadores pueda tener la atención constante

que exige la situación de las personas mayores, tales como el aislamiento social y laboral.

Este tipo de medidas de apoyo está regulado en la Ley de Atención y Protección a las Personas Mayores, si bien el reconocimiento del derecho a su percepción debía restablecerse reglamentariamente. Ello motivó que el Procurador del Común instara el inmediato desarrollo de la citada norma para regular de forma detallada estas ayudas económicas para las familias o personas que ejerzan como cuidadores de personas mayores dependientes a su cargo.

Con esa misma finalidad de mantener a los mayores en su entorno habitual, el Procurador del Común ha considerado también precisa la regulación de la figura del acogimiento familiar de personas mayores, como una alternativa a la institucionalización de aquellos que por diversas circunstancias no pueden seguir residiendo en su domicilio habitual. Por ello se ha instado a la Administración autonómica a la elaboración de dicha normativa, acorde con las propias previsiones de la planificación regional.

Adquiere, también, especial relevancia la necesidad de intensificar el ejercicio de la facultad punitiva con la que, en este ámbito de la protección de colectivos especialmente vulnerables, no sólo se desarrolla una actividad represiva, sino que, a su vez, se tutelan importantes intereses dignos de constituir el objetivo prioritario de la acción administrativa.

También en este ámbito de la protección de este colectivo, se ha reflexionado sobre la necesidad de regular, de forma general, los traslados

entre centros de la tercera edad situados en distintas Comunidades Autónomas, así como la posibilidad de que pueda solicitarse el ingreso en un centro residencial perteneciente a la red pública de una comunidad Autónoma distinta de aquella en la que resida el solicitante.

Y es que dado que la normativa no contempla los traslados entre centros públicos o concertados de las distintas Comunidades Autónomas, se plantean a menudo situaciones dramáticas y de muy difícil solución, por la necesidad sentida de proceder al reagrupamiento familiar o al retorno a la Comunidad de origen.

Estos problemas venían siendo abordados por el Defensor del Pueblo, al menos desde el año 1997. Ahora bien, su persistencia constatada por esta Procuraduría en alguna de las reclamaciones recibidas, aconsejó al Procurador del Común dirigirse a aquella Institución estatal por si estimaba procedente la continuación de las actuaciones dirigidas a solucionar el problema. En concreto, en la actuación de oficio desarrollada por esta Institución, se sugirió al Defensor del Pueblo la posibilidad de valorar la oportunidad de plantear esta cuestión en el marco de la conferencia Sectorial de Asuntos Sociales, con la finalidad de adoptar algún mecanismo de coordinación.

2. MENORES

En el ejercicio de sus derechos, los niños y adolescentes -por su propia condición de individuos en desarrollo- se encuentran en una

situación de debilidad e indefensión que les constituye en un sector de la población caracterizado por una especial vulnerabilidad.

Esta circunstancia determina, inevitablemente, la necesidad de ofrecer una protección jurídica y administrativa capaz de dispensar el pleno desarrollo de su personalidad y propiciar su integración familiar y social.

Desde el principio de primacía del interés del menor, la atención a la infancia, orientada hacia la promoción de su bienestar, al desarrollo de sus derechos y al favorecimiento de su autonomía personal, implica, entre otros aspectos interconectados, el ejercicio de actuaciones específicas de protección ante situaciones de riesgo o desamparo.

Ha sido, por ello, la eficacia de esta acción protectora el principal objeto de la intervención supervisora del Procurador del Común en el ámbito del sistema de protección a la infancia, examinándose la necesidad de favorecer, de forma prioritaria, la permanencia en el seno de la familia, salvo que la protección de su integridad y seguridad hagan precisa bien la separación temporal del menor de su familia (estableciendo luego las condiciones que posibiliten su retorno a aquélla) o la ruptura definitiva de la familia de origen, para promover la integración del menor en un entorno de convivencia alternativo, adecuado y estable.

En este ámbito de la intervención protectora determinante de una ruptura de la convivencia con los padres biológicos, el acogimiento familiar, como medida de protección de aplicación prioritaria frente al

residencial, se muestra como un instrumento fundamental para facilitar la consecución de los fines perseguidos por la acción protectora.

Su existencia y desarrollo depende principalmente de la colaboración de familias acogedoras, que siendo indispensables para este sistema protector, precisan de la articulación de medidas de apoyo, como programas de respiro, que permitan la asistencia, el descanso y la ayuda necesaria para mantener el bienestar psicológico, físico y emocional del cuidador.

La necesidad de procurar la mayor eficacia del acogimiento familiar y facilitar la consecución de sus objetivos, hizo reflexionar al Procurador del Común sobre la necesidad de implantar apoyos o recursos de respiro para los acogimientos familiares, fundamentalmente de especial dificultad, que permitan reducir los niveles de sobrecarga, tanto física como emocional, de las familias acogedoras, facilitar momentos de descanso y de respuesta a sus necesidades específicas.

La constitución de dichos apoyos o recursos, instada por esta Procuraduría a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, implica la ejecución práctica de la propia planificación regional y servirá de medio para impulsar y ampliar la captación de familias acogedoras para este tipo de acogimientos con características o dificultades especiales.

En el ámbito de la actuación de oficio materializada en el informe especial elaborado sobre los menores desprotegidos o en situación de riesgo de esta Comunidad Autónoma, se valora positivamente la atención

prestada por las administraciones implicadas a las consideraciones realizadas y el seguimiento de las resoluciones formuladas por el Procurador del Común en defensa de la infancia.

En este mismo ámbito, esta Procuraduría ha recomendado a la Administración autonómica la elaboración de la normativa específica para las denominadas ludotecas como centros de carácter social.

Por otro lado, esta Institución, en el ejercicio de sus funciones en defensa de los menores, propuso la modificación del art. 148 de la Ley de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León, con la finalidad de atribuir el ejercicio de la potestad sancionadora en relación con las infracciones tipificadas en la misma a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

Con esta resolución, pretendía acabarse con la indefinición del órgano competente para sancionar las infracciones tipificadas en la norma aludida.

En definitiva, se consideraba oportuno residenciar la potestad sancionadora en un órgano concreto dentro de la Consejería citada, en atención, única y exclusivamente, a la gravedad o levedad de las distintas infracciones y sanciones, con independencia, por tanto de la materia o sector de la actividad a los que fueran referibles los hechos constitutivos de la infracción, teniendo en cuenta que lo que se pretende es proteger a los menores y corregir y sancionar conductas que puedan resultar nocivas para el pleno desarrollo de su personalidad.

3. MINUSVALÍAS

Nuevamente, durante el año 2004, el mayor número de quejas han venido motivadas por la falta de accesibilidad al medio físico, al transporte y a la comunicación sensorial. Destacan las relativas a las barreras con que se encuentran las personas invidentes y deficientes visuales: las superficies comerciales, ubicación del mobiliario urbano y estacionamientos indebidos en la vía pública.

Por lo que se refiere a las barreras arquitectónicas, destaca la actuación de oficio motivada por el escaso número de albergues de peregrinos en el Camino de Santiago con posibilidades de ser utilizados por los peregrinos que sufren alguna discapacidad.

Cuando las personas con discapacidad recorren el Camino de Santiago ejercitan, como el resto de los peregrinos, un derecho reconocido en la Constitución a todos los ciudadanos a participar en las actividades culturales, religiosas, de ocio, etc.

Por ello, y sin perjuicio de que en el futuro se pueda contar con una regulación suficiente del uso de los albergues, así como de los resultados, en su caso, de la Estrategia Regional de Accesibilidad de Castilla y León, procede valorar la posibilidad de adoptar medidas coyunturales específicas en orden a aplicar medidas de eliminación de barreras arquitectónicas en los albergues de titularidad pública, así como exigir de los particulares e instituciones que son propietarios de locales, edificios o dependencias destinados a este fin la eliminación de barreras en sus establecimientos.

Sería de interés introducir como condición ineludible para acceder a las subvenciones de la Consejería destinadas a costear obras de mantenimiento y mejora de los albergues la de que dichas obras llevaran aparejada la mejora de la accesibilidad de los elementos afectados.

Como en años anteriores, esta vez con motivo de las elecciones generales del 14 de marzo de 2004, hemos llamado la atención de las Corporaciones Locales sobre las barreras en los colegios electorales, mediante resolución dirigida, únicamente, a aquellos ayuntamientos que en ocasiones anteriores no habían dado respuesta a nuestras comunicaciones.

Las ayudas públicas y, en concreto, su escasa cuantía o su no concesión, también han sido objeto de quejas. Y ello tanto las prestaciones estrictamente económicas y periódicas como las pensiones, como aquellas destinadas a la adquisición de material ortoprotésico, adaptación de vehículos, ayuda a domicilio y otras.

La ocupación de las plazas de aparcamiento que se localizan con señalización especial para conductores discapacitados, o para vehículos destinados al transporte de personas discapacitadas, requiere una autorización expresa. Cuando se trata de aparcamientos próximos a edificios públicos, o a zonas comerciales o de ocio, tienen menor nivel de ocupación que el resto de las plazas, lo que da lugar a una especie de conciencia en otros conductores de “disponibilidad general”. Ello, sin duda, fomenta el escaso respeto hacia ellas. Incluso en ocasiones llegan a convertirse en parking particular. Con ello se establece una barrera

urbanística que impide acceder a los servicios básicos al sector de discapacitados, que no tiene elección, ya que las características de estas plazas son las únicas que hacen posible, por ejemplo, el desembarco de una silla de ruedas con cierta comodidad.

Por ello es necesario que las Corporaciones Locales exijan mayor celo a los agentes de la Policía Local en la aplicación de las medidas coercitivas y disuasorias previstas en la normativa municipal ya que la medida más eficaz es, sin lugar a dudas, la atención y vigilancia de los vehículos estacionados.

Todo ello con independencia, de la organización de campañas de sensibilización ciudadana, algo planteado por esta Institución en otras ocasiones.

Otras cuestiones motivo de quejas han sido la falta de accesibilidad de la propia vivienda, así como el acceso al trabajo de las personas discapacitadas.

Cuando en el inmueble no existe otro medio de comunicación vertical que la escalera y no hay espacio común apto para la instalación de un ascensor, en los casos más graves las personas se ven obligadas a permanecer en sus pisos, sin posibilidad alguna de salir a la calle o, en los menos graves, o a solicitar expresamente ayuda para hacerlo.

Es evidente que la inhabilitación de la vivienda lleva aparejada la privación de otros derechos, como el de salir a la calle con libertad,

disfrutar del ocio, participar en la vida de la ciudad y del barrio. Por ello es necesario que los Poderes públicos tomen conciencia de que resulta preciso elaborar soluciones para armonizar el derecho de propiedad con el derecho constitucional a disfrutar de una vivienda digna. Así, por ejemplo, creando líneas de ayuda de carácter especial que hagan posible el acceso a una nueva vivienda, así como de otras destinadas a las comunidades de propietarios para realizar las obras o instalaciones necesarias.

En materia de Función pública, la Ley de la Función Pública de Castilla y León (DL 1/1990 de 25 de octubre) en su art. 40.2 establece que, en las pruebas selectivas, serán admitidas las personas con minusvalía en igualdad de condiciones con los demás aspirantes y dispone que en las citadas pruebas se establecerán las adaptaciones posibles de trabajo y medios para su realización.

No obstante, la falta de concreción y desarrollo de dicha norma impide que los órganos de selección actúen con decisión a la hora de conceder dichas adaptaciones, ya que no cuentan con el asesoramiento y colaboración de otras administraciones y entidades, tal y como se establece en la normativa estatal.

Por ello, resulta necesario establecer precisiones al respecto, facilitando el asesoramiento y colaboración de otros organismos en relación con la verdadera necesidad y suficiencia de las adaptaciones de tiempo y medios solicitadas por el aspirante en cada caso, como único modo de garantizar los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Por otra parte, en el último año ha habido protestas de las personas discapacitadas relativas al encarecimiento que han experimentado las adaptaciones de los vehículos. Ello constituye una cuestión que debe ser tenida en cuenta por la administración, la cual deberá tomar medidas, creando líneas de ayuda con este fin, dada la importancia que el uso del vehículo está cobrando en la actualidad.

Finalmente, entiende esta Procuraduría que debe favorecerse el fortalecimiento de la práctica asociativa mediante el concierto de colaboraciones con asociaciones y la elaboración de proyectos comunes, con la finalidad de que los poderes públicos se comprometan con la aplicación de medidas adecuadas en beneficio del acceso al trabajo, a la atención socio-sanitaria, a las necesidades educativas, eliminación de barreras, etc., de los discapacitados.

4. SALUD MENTAL

La realidad del actual sistema de salud mental y asistencia psiquiátrica de esta Comunidad Autónoma, permanece aún lejos del ofrecimiento de las necesarias soluciones asistenciales para evitar el desamparo, abandono y marginación de algunas personas con enfermedad mental crónica o prolongada.

Esta situación convierte en inevitable la organización de una atención comunitaria, que asista las diferentes necesidades y carencias sanitarias y sociales de este colectivo.

Resulta fundamental, para ello, la intervención coordinada de los ámbitos administrativos social y sanitario, para dar una efectiva respuesta asistencial que atienda las necesidades individuales de los afectados, asegurando la continuidad de los cuidados y ofreciendo el recurso adecuado a las circunstancias de cada caso.

Este ofrecimiento de soluciones coordinadas que eviten situaciones de indefensión debe pasar, incluso, por la cooperación con el sector privado, a través de los correspondientes conciertos, para lograr un adecuado nivel de cobertura. Y, en ciertos casos, por el abono de los gastos generados por la estancia en plazas privadas, de estar justificada la causa del ingreso y no ser proporcionado un centro por el sistema público para ofrecer la asistencia prescrita por especialistas del mismo.

En el desarrollo de este necesario modelo de asistencia a la salud mental resulta, pues, imprescindible, en algunos supuestos, la prestación de una adecuada atención residencial. Pero la falta de disponibilidad suficiente de este tipo de recursos, viene también provocando importantes carencias asistenciales, especialmente sobre los enfermos crónicos que carecen de apoyo familiar o éste se revela incapaz de asumir su atención.

Reflexionando, pues, sobre la necesidad de implantación de alternativas residenciales comunitarias destinadas a las personas con trastornos mentales crónicos, el Procurador del Común considera imprescindible la creación y puesta en marcha de miniresidencias por parte de la Administración autonómica, completando con la iniciativa privada

una adecuada red de alojamientos residenciales en Castilla y León. Esta necesaria iniciativa pública deberá incluso perfeccionarse mediante el establecimiento de conciertos con estructuras residenciales dependientes de la citada iniciativa privada.

Además es precisa la aprobación de una normativa específica de autorización y funcionamiento de este tipo de alojamientos residenciales, como recursos especializados del sistema de acción social.

A ello se une la necesidad de mejorar el funcionamiento de los dispositivos de salud mental ya existentes; concretamente de las Unidades de rehabilitación psiquiátrica, al encontrarse algunas bloqueadas con pacientes crónicos. De esta forma se evitaría la imposibilidad de acceso a las mismas por parte de pacientes precisados de este tipo de rehabilitación.

No hay que olvidar, junto a todo ello, la necesidad de que las personas con discapacidad (del tipo retraso mental) vean satisfechas sus demandas en el ámbito de los servicios sociales, garantizando el ofrecimiento de los recursos asistenciales precisos para su atención, sin exclusión de aquellos discapacitados psíquicos con trastornos de conducta.

Constituyendo la atención residencial una de las formas de asistencia social especializada dirigida a este colectivo, son muchos los casos en que la falta de plazas suficientes en centros de esta tipología impide, pese a reunirse los requisitos exigidos, la efectividad del ingreso.

Ante el desequilibrio existente entre la demanda y la oferta de plazas para discapacitados psíquicos (lo que genera exclusión social) el Procurador del Común ha instado a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades a la creación de nuevos centros o plazas que permitan hacer efectivo el derecho de todos los minusválidos psíquicos, incluyendo a los que, además, padecen junto a su minusvalía o retraso mental alteraciones de conducta.

Tampoco el tratamiento de los trastornos de la personalidad (entre ellos el trastorno límite) por parte del sistema público, ha estado exento de críticas. Incluso se ha convertido en un problema de salud mental de demanda creciente, que ha llevado a esta Procuraduría a considerar que la Consejería de Sanidad debe crear o al menos estudiar (como así se ha recomendado) la conveniencia de crear unidades específicas para abordar de manera integral los trastornos de la persona, especialmente, los trastornos límite.

Ello teniendo en cuenta, entre otros extremos, la situación negativa de los pacientes afectados y sus familias, que se consideran deficientemente tratados por el sistema sanitario de esta Comunidad Autónoma, invocando, al parecer, su desigualdad respecto de enfermos de otras regiones; la contradicción que supone que los propios especialistas del Sacyl recomienden el recurso a unidades específicas inexistentes en Castilla y León y el hecho de que la propia Consejería de Sanidad reconoce el carácter emergente de esa patología.

Además, se considera oportuno destacar que esta Procuraduría ha constatado, incluso en fechas posteriores a la de cierre de este informe, que en ocasiones son los propios facultativos del sistema sanitario público de Castilla y León los que consideran necesaria, para el adecuado abordaje terapéutico de la enfermedad, la intervención de recursos específicos, concretamente Unidades específicas de trastornos límite de la personalidad, inexistentes en esta Comunidad y cuya creación, como se ha dicho, ha sido expresamente rechazada por la Administración.

En el informe anual correspondiente al año 2003, esta Procuraduría daba cuenta de la resolución dirigida a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, recomendando, entre otros extremos, que mediante la aprobación de la oportuna normativa, se procediera a la creación de una Comisión de Tutela adscrita a esa Consejería para el ejercicio, entre otras funciones de los cargos tutelares de las personas mayores de edad incapacitadas legalmente, la administración de sus bienes y la realización de actuaciones tendentes a su integración y normalización en su propio medio o, alternativamente, a proporcionarles los recursos adecuados para su asistencia o atención, cuidado, rehabilitación y afecto necesario.

La citada Consejería ha aceptado dicha resolución, indicando que se está trabajando en la creación de una Comisión Tutelar de personas adultas de la Comunidad de Castilla y León que se caracterizará por una participación multisectorial, por su carácter complementario a las

actuaciones que correspondan en primera instancia a otras personas físicas del entorno familiar, y la garantía última del Sistema de tutela.

Dicha Comisión estará integrada no sólo por Administraciones públicas, sino también por entidades tutelares privadas sin fines de lucro.

Según el informe remitido, la norma por la que se creará esta Comisión se encuentra actualmente en proceso de elaboración, y la Consejería agradece a esta Institución las observaciones expuestas que, al parecer, serán tenidas en cuenta en su redacción.

AREA J

SANIDAD Y CONSUMO

1. SANIDAD

1.1. Salud pública

Hemos de destacar, en primer lugar, la necesidad de mejorar y reforzar los controles que deben efectuar los servicios veterinarios oficiales de salud pública de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en centros y establecimientos públicos, para el cumplimiento de las condiciones de sanidad e higiene establecidas por la normativa vigente. En los albergues

de peregrinos ello dio lugar, por cierto, a una queja cuya tramitación se desarrolla en el apartado de Cultura de este informe.

Igualmente, esta Procuraduría, a través de una reclamación, ha comprobado la situación de ilegalidad en que se encuentran los establecimientos denominados *grow-shops* que se dedican a la venta de productos para el cultivo de la marihuana y que tienen licencias de actividad de herbolario concedidas por los Ayuntamientos. Por ello, esta Procuraduría del Común acordó dirigirse al Defensor del Pueblo, por si considerase conveniente dirigirse a su vez a la Administración del Estado, para que ésta regulase dichos establecimientos, bien prohibiéndolos o bien estableciendo una autorización específica. El Defensor del Pueblo nos ha contestado que se ha dirigido al Ministerio del Interior solicitando información al respecto.

1.2. Atención sanitaria

1.2.1 Atención primaria

En lo que respecta a la atención primaria, hemos de constatar que una parte de las quejas se refiere a los medios con que cuentan los centros de salud de poblaciones intermedias, alejadas de las capitales de provincia, como es el caso de la localidad de Cuéllar. En estos supuestos, se debe tener en cuenta esta circunstancia para dotarles de los medios precisos para la mejora de la atención primaria y especializada, intentando evitar, en la medida de lo posible, los desplazamientos a la capital de provincia.

Asimismo, es preciso que, de forma urgente, se dote de un Centro de Salud a la Zona Básica de Salud Universidad-Centro en la capital salmantina, ya que el existente no cumple con la legislación vigente en la actualidad. Esta Procuraduría es consciente de las dificultades de búsqueda y localización de un edificio que cumpla las condiciones precisas en pleno casco histórico de Salamanca, pero debe darse cumplimiento, entre otras cosas, a una Proposición No de Ley aprobada en el año 2002 por las Cortes de Castilla.

Es también imprescindible que la Consejería de Sanidad, en el diseño de la política de ordenación sanitaria, tenga en cuenta las especiales características de nuestro medio rural, con una población dispersa y envejecida, intentando acercar la mayor cantidad de prestaciones a estos núcleos, en el marco del necesario equilibrio presupuestario. Así, los habitantes de la localidad leonesa de Veguellina de Órbigo que, con una población de 2000 habitantes, tenían que desplazarse dos kilómetros para la extracción de sangre, con las dificultades añadidas de transporte. Afortunadamente, la Consejería de Sanidad aceptó la resolución de esta Procuraduría e inició los trámites para la implantación de un punto de extracción periférica de análisis de sangre.

1.2.2. Atención especializada

En lo que respecta a la atención especializada, hemos de mencionar las quejas referidas a la atención pediátrica, la cual se ve afectada por los cambios de población en determinadas localidades tales como Laguna de

Duero, en Valladolid o El Espinar, en la provincia de Segovia. Es preciso, por ello, que se articulen mecanismos desde la Administración sanitaria para modificar los profesionales adscritos a los centros de salud, en estos casos.

Igualmente, es preciso tener en cuenta la existencia de cabeceras de comarcas en zonas periféricas, como Puebla de Sanabria, a la hora de estructurar esta atención pediátrica, para evitar desplazamientos innecesarios y como una medida esencial para el asentamiento de la población y de apoyo a la natalidad.

Otras quejas se han referido a la falta de cobertura por el sistema público de salud de la asistencia sanitaria en enfermedades bucodentales congénitas. Esta Procuraduría valora muy favorablemente las nuevas prestaciones que se han incluido tras el Decreto 142/2003. Sin embargo, es preciso que la Comunidad Autónoma actúe como impulsora para que el Sistema Nacional de Salud cubra estas prestaciones, precisamente por el carácter congénito de dichas enfermedades. Son especialmente graves los dos casos atendidos por esta Procuraduría, al afectar a niños y jóvenes, con repercusiones en su aparato digestivo y con un elevado coste económico para sus padres.

Asimismo, recogemos con satisfacción el hecho de que el tratamiento con Sintrom se realice por profesionales especializados en los Centros de Salud, evitando desplazamientos innecesarios, en la medida de lo posible, a los centros hospitalarios.

1.2.3. Atención hospitalaria

En lo que respecta a la atención hospitalaria, destacan las reclamaciones referidas a presuntas asistencias sanitarias deficientes por parte de facultativos adscritos a los distintos centros hospitalarios de nuestra región. Sin embargo, tampoco debe inferirse de las mismas una mala praxis por parte de los profesionales médicos. Desde esta Institución se hace un llamamiento para que se incremente la dotación presupuestaria en los distintos hospitales, tras el traspaso de competencias, así como para que se agilice, en su caso, la tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial y no se produzca ninguna paralización imputable a la Administración que pueda desvirtuar el legítimo derecho del usuario al resarcimiento de los daños producidos.

Una de las demandas con mayor repercusión social ha sido la atención hospitalaria en la comarca de Benavente, y la solicitud de creación de un nuevo Hospital Comarcal. Esta Procuraduría no puede pronunciarse sobre si lo procedente en este caso es un Centro de Especialidades o un nuevo Hospital comarcal. Ésta es una decisión que corresponde a la Administración autonómica la cual, en el ejercicio de sus potestades discrecionales de planificación sanitaria, puede decidir entre varias opciones, igualmente justas. Sin embargo, sí se comprobó que la ratio camas/población es la mitad que en los hospitales comarcales de Medina del Campo, Aranda de Duero y Miranda de Ebro. También sería precisa la implantación de un servicio de partos/pediatría y de urgencias de 24 horas

teniendo en cuenta su población y su ubicación geográfica (eje de comunicaciones principal del noroeste español).

Otras quejas se refieren a la falta de técnicas quirúrgicas en centros hospitalarios de nuestra Comunidad Autónoma. Así, por ejemplo, en el Hospital palentino del Río Carrión se programó a un paciente la intervención quirúrgica de los dedos de los pies, mediante la técnica percutánea, cuando dicha técnica no estaba implantada en ese centro hospitalario, lo cual ha supuesto al paciente una demora de dos años.

1.2.4. Listas de espera

En lo que respecta a las listas de espera volvemos a destacar, tal como sucedió el año pasado, nuestra disconformidad con los criterios de admisión utilizados en las listas de espera para la fecundación *in vitro*, no debiendo excluirse, a juicio de esta Institución a aquellos hombres que deseen revertir su vasectomía en el caso de cambio de pareja.

Finalmente, esta Procuraduría muestra su satisfacción ante el Acuerdo 261/2003 de la Junta de Castilla y León por el que se asume un compromiso de calidad en la atención sanitaria, reduciendo las listas de espera y asumiendo plazos concretos. Y ello porque resulta preciso intensificar los esfuerzos para evitar demoras, como las que esta Procuraduría pudo comprobar en el Servicio de Neurocirugía del Hospital General Yagüe de Burgos.

1.2.5. Derechos de los pacientes

Respecto de los derechos de los pacientes, esta Procuraduría quiere poner de manifiesto la exigencia, por parte de éstos, de una mayor calidad de la atención hospitalaria. Debe destacarse el expediente relativo al excesivo ruido de los televisores en el Hospital Clínico Universitario de Valladolid, el cual motivó una resolución de esta Procuraduría en la que se sugiere el establecimiento de un sistema similar a los auriculares que se han implantado en los medios de transporte colectivo, por carretera y ferrocarril, y que lamentablemente fue rechazada por la Consejería de Sanidad.

1.2.6. Varios

Debe también hacerse referencia a la problemática que afecta a determinados colectivos, como personas que han finalizado su contrato con el Ejército, o religiosos retornados de misiones, en relación con la obtención de una tarjeta sanitaria, en su modalidad de asistencia no contributiva. A este respecto resulta preciso que, por parte de las Administraciones públicas, se eliminen los obstáculos para su emisión, ya que la asistencia sanitaria en nuestro país se ha desvinculado del Sistema de Seguridad Social.

Igualmente, es preciso que la Inspección Médica extreme las cautelas en el visado de los fármacos con la finalidad de evitar errores cuyo coste no debe ser asumido por el paciente.

Por último, queremos reflejar la necesidad de articular, por los órganos administrativos de la Administración autonómica (Consejerías de Fomento y de Sanidad), un sistema para facilitar el transporte ordinario de los pacientes del medio rural a los correspondientes centros de salud.

2. CONSUMO EN GENERAL

El desconocimiento de los derechos que le asisten, unido a la actitud prepotente y/o postura dominante que algunos empresarios, comerciantes, industriales o prestadores de servicios adoptan ante una reclamación individual, hace que en la mayoría de los casos el consumidor desista de sus pretensiones.

Cierto es que nuestra Constitución, a través del art. 51, señala que “los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses de los mismos”. Ello quiere decir que las Administraciones públicas deben intervenir en las relaciones comerciales y no limitarse a eludir sus responsabilidades bajo la excusa de que se trata de cuestiones de naturaleza jurídica privada que deban plantearse ante los tribunales de justicia.

Durante el año 2004 fueron pocos los particulares que acudieron a esta Institución, alcanzando, por el contrario, un elevado protagonismo las asociaciones de consumidores y usuarios que, un año más, siguen

denunciando la pasividad de la Administración ante las reclamaciones presentadas.

3. CAMPAÑAS PUBLICITARIAS DE ENERGÍA VERDE

Ante la incompatibilidad entre las campañas de venta de “energía verde” aparecidas en diversos medios de comunicación y desarrolladas por diversas empresas eléctricas, y las normas de protección de los consumidores y usuarios de Castilla y León, se procedió a formular, de oficio, una resolución a la Consejería de Sanidad.

En la misma, con la finalidad general de lograr que los consumidores y usuarios de Castilla y León obtuvieran una información suficiente y correcta de los servicios de “energía verde” ofertados por algunas empresas eléctricas, se instó a la Consejería citada a iniciar actuaciones sancionadoras frente a las empresas eléctricas anunciantes, por la posible comisión de una infracción administrativa en materia de protección de consumidores y usuarios con ocasión de la difusión de las campañas de publicidad citadas.

La resolución formulada fue aceptada por la Administración autonómica.

ÁREA K

JUSTICIA E INTERIOR

1. JUSTICIA

A lo largo del año 2004 se ha producido un cierto incremento en el número de quejas presentadas en esta área, en su mayor parte relacionadas con la disconformidad del ciudadano, que ha sido parte actora o demandada en un proceso judicial, con el contenido de la sentencia o resolución que ha puesto término a dicho proceso.

Ciertamente, en informes anteriores se venía indicando que los ciudadanos conocen cada vez mejor el ámbito de competencias de esta Institución. Sin embargo, y aún siendo cierto lo anterior, siguen acudiendo a esta Institución como un último recurso ante lo que consideran una sentencia o resolución injusta y con la pretensión de que esta Institución revise su contenido y, en su caso, lo modifique.

Evidentemente, ese tipo de pretensiones no tiene cabida en los términos del art. 1 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, modificada por la Ley 11/2001, de 22 de noviembre, a cuyo tenor, esta Procuraduría, en el ejercicio de sus funciones, supervisa la actuación de la Administración Regional, Entes, Organismos y de las Autoridades y del personal que de ella dependen o están afectos a un servicio público, así como la actuación de los Entes

Locales de Castilla y León en las materias en la que el Estatuto atribuye competencia a la Comunidad Autónoma.

Obviamente, los órganos judiciales no forman parte de la Administración Autonómica o Local de Castilla y León, ni la circunstancia de que el concreto órgano judicial contra el que se plantea una reclamación tenga su sede en el territorio de esta Comunidad Autónoma permite a esta Institución controlar su actuación.

Ahora bien, cuando se trata de disconformidades con resoluciones judiciales, esta Procuraduría del Común carece de competencias para su revisión, pero tampoco entra dentro de las funciones o competencias del Defensor del Pueblo dicha revisión.

Como es sabido, el Estado español se configura como un Estado de Derecho, basado en la división de poderes. Uno de dichos poderes es el Poder Judicial integrado por Jueces y Magistrados independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley, tal y como indica el art. 117 de la Constitución.

Precisamente por ello, en ese mismo precepto se atribuye el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.

En consecuencia, el único mecanismo legalmente previsto para revisar el contenido de una resolución judicial, es la interposición del recurso que en cada caso esté previsto, recurso que a su vez han de resolver los Tribunales.

Todo ello, sin perjuicio de la competencia atribuida al Tribunal Constitucional para conocer del recurso de amparo. En efecto, a través del recurso de amparo, dicho Tribunal puede controlar la existencia de tales violaciones cuando las mismas derivan de forma inmediata y directa de un acto u omisión de un órgano judicial.

En atención a lo indicado, el Procurador del Común, ante reclamaciones de ese tipo, rechaza su admisión a trámite, aclarando al ciudadano las razones de dicho rechazo, y ello sin necesidad, en muchos casos, de remitir al Defensor del Pueblo las quejas recibidas, dado que dicha Institución tampoco podría efectuar una revisión de la resolución judicial concreta con la que no está de acuerdo el reclamante.

En esta Comunidad Autónoma, ya se ha dicho en ocasiones anteriores, no se ha producido por el momento una transferencia de competencias en materia de justicia, si bien este año se ha creado la Gerencia Regional de Justicia y, al parecer, se están iniciando las negociaciones precisas para dicho traspaso.

Ahora bien, lo hasta ahora expuesto, una vez producido el traspaso, no sufrirá variación alguna, puesto que en ningún caso será posible controlar el ejercicio de la función jurisdiccional por órganos ajenos a los

integrantes del poder judicial. Ello no obstante, sí será posible para esta Procuraduría supervisar a la denominada “Administración de la Administración de Justicia”.

En todo caso, por el momento, cuando la concreta reclamación formulada por un ciudadano apunta a una presunta falta cometida por el titular de un órgano judicial o por el personal al servicio de la Administración de justicia, el Procurador del Común remite el expediente al Defensor del Pueblo. En ocasiones, además, se informa a los reclamantes, de considerarse procedente, sobre el procedimiento de tramitación de quejas que puede plantear en relación con la actuación de tales órganos, regulado en el Reglamento 1/98, aprobado por Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 2 de diciembre de 1998, indicándole, además, el lugar en el que pueden presentarse tales quejas y en el que pueden encontrar el modelo de impreso a utilizar.

Además, se les aclara que la formulación de tales reclamaciones no suspende los plazos establecidos en las Leyes para el ejercicio de cualquier recurso, acción o derecho que pudiera asistirles y que en su tramitación no es posible, tampoco, revisar el contenido de las resoluciones dictadas en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Como en años anteriores, se han recibido reclamaciones contra la actuación de los abogados designados de oficio o elegidos por los ciudadanos para la defensa de sus derechos e intereses legítimos en el curso de un proceso en trámite o ya finalizado.

En ocasiones, se han recibido reclamaciones relacionadas con estos profesionales cuando el ciudadano les había encomendado la defensa o dirección de un concreto asunto que ni siquiera llegaron a plantear.

En la mayor parte de estos casos, ya se ha dicho en informes anteriores, se aclara a los reclamantes el carácter privado de la relación que vincula a un cliente con su abogado, lo que impide a esta Institución analizar el problema planteado, y se efectúan indicaciones generales sobre los tipos de responsabilidad en que pueden incurrir los abogados en el ejercicio de su profesión y el órgano ante el que, en cada caso, debe plantearse su exigencia.

Si la reclamación se extiende al Colegio de Abogados al que pertenece el abogado afectado, se admite a mediación con la finalidad de recabar información y, en su caso, remitir la queja y la información recibida al Defensor del Pueblo, de apreciarse, tras el análisis de dicha información, algún tipo de irregularidad o, en otro caso, archivar el expediente, especialmente cuando se comprueba que el problema que se planteaba en el mismo se ha solucionado.

También se han planteado reclamaciones relacionadas con el reconocimiento o denegación del derecho a litigar gratuitamente, si bien todas estas reclamaciones han de remitirse al Defensor del Pueblo, dado que el reconocimiento de ese derecho compete a las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita con relación a las que, en esta Comunidad Autónoma, no existe competencia alguna.

Por último, siguen reiterándose las reclamaciones contra los retrasos en la tramitación de procedimientos judiciales y se reciben muchas solicitudes de ayuda en materia de derecho penitenciario o que afectan a la situación de personas condenadas a penas privativas de libertad. En muchos casos, se ha constatado que lo pretendido por los propios condenados o sus familias es el traslado del interno a un centro penitenciario más cercano a su familia y, en otras, se aludía a presos con algún padecimiento o enfermedad mental que, a juicio, de quien se dirigió a esta Institución, no debía estar en un centro penitenciario, al no ser éste el lugar más adecuado para abordar y tratar dicha enfermedad.

Así mismo, y como ha ocurrido en años anteriores, se han recibido quejas relativas al incumplimiento o retraso en la ejecución de sentencias firmes en las que la condena afectaba a una administración estatal, local o autonómica.

En los dos últimos supuestos, y así puede constatarse en la concreta exposición de algunos de tales expedientes, esta Institución ha solicitado información a la administración afectada sobre las razones de dicho retraso, y en muchos casos en la respuesta remitida a esta Institución se ha comunicado, finalmente, el cumplimiento del fallo dictado.

Ello no obstante, en un caso en concreto en el que no se constató dicha situación, se consideró oportuno recordar a la Administración afectada (un Ayuntamiento de esta Comunidad) la obligación que sobre la misma pesa de cumplir las sentencias y resoluciones judiciales (como

indica el art. 118 de la Constitución Española), al margen o con independencia de que dicha ejecución se haya instado. Una exposición detallada de esta cuestión puede consultarse en la parte del informe relativa a la ejecución de sentencias (área K).

A lo largo de este año se ha constatado nuevamente la desconfianza que genera en algunos ciudadanos la actuación de los Juzgados y Tribunales y la de los profesionales que tienen encomendada la defensa de sus legítimos intereses. Ahora bien, como se ha destacado otras veces, esa desconfianza y las suspicacias que se observan en esta Institución no siempre tienen su reflejo en una actuación concreta y, en muchos casos, las críticas que se suscitan obedecen a la circunstancia de que el ciudadano, cuando es lego en derecho, no conoce la forma de proceder, ni en muchos casos la normativa concreta que debe aplicarse al caso planteado por él.

Por lo demás, de nuevo debe hacerse una referencia a aquellos supuestos en los que el ciudadano se dirige al Procurador del Común comunicando hechos que podrían ser constitutivos de una infracción penal, supuesto en el que se trasladan los mismos al Ministerio Fiscal.

De igual forma, se comunican a las correspondientes Fiscalías las situaciones conocidas por esta Institución y de las que, a su juicio, deriva la posible existencia de una causa de incapacitación en una persona, la necesidad de adoptar alguna medida de protección y hasta la situación de riesgo o desamparo en que puede encontrarse algún menor.

También se trasladan al Ministerio Fiscal aquellas irregularidades detectadas por esta Procuraduría en el curso de una investigación, cuando tales irregularidades superan simples infracciones administrativas y podrían llegar a ser constitutivas de alguna figura delictiva, en este caso además, dando cumplimiento así al art. 18.3 de la Ley 2/1994, reguladora de esta Institución.

Por lo demás, y aunque no constituye una novedad sino una reiteración de lo expuesto en el informe del año anterior, conviene recordar nuevamente la obligación que pesa sobre las administraciones sujetas al ámbito de supervisión del Procurador del Común de colaborar con el, tal y como establece el art. 3 de la Ley 2/1994, ya citada.

En caso contrario, esta Procuraduría debe trasladar la falta de colaboración al Ministerio Fiscal (arts. 3.2 y 18.2 de dicha Ley), pues esa obstaculización puede ser constitutiva del delito previsto y penado en el art. 502.2 del vigente Código Penal.

A lo largo del año 2004 y hasta la fecha de cierre de este informe, no se ha remitido ninguna comunicación a la Fiscalía relacionada con dicho precepto.

Además se considera oportuno destacar que este año ha concluido una actuación de oficio desarrollada por esta Procuraduría en relación con la pena de trabajos en beneficio de la Comunidad.

En dicha actuación se ha recomendado a la Administración autonómica la conveniencia de firmar un convenio con la Administración penitenciaria para la gestión de dicha pena, contribuyendo así a compatibilizar el cumplimiento de la pena con la realización de las actividades cotidianas del penado y favoreciendo su reinserción social.

Ello no obstante, dado que el RD 690/1996 por el que se establecen las circunstancias de ejecución de dicha pena, establece que el trabajo debe ser facilitado por la Administración penitenciaria, que a tal fin puede suscribir los oportunos convenios, esta Procuraduría también se dirigió al Defensor del Pueblo para que, si lo consideraba oportuno, se dirigiera a esta Administración con la finalidad de llegar a la firma del citado convenio.

Además se dirigió un escrito a la Federación Regional de Municipios y Provincias con la finalidad de que por la misma se intensificasen las actividades que fomentasen la actuación de las entidades locales de esta Comunidad que aún no lo hubieran hecho al Convenio de Colaboración que se había suscrito entre el Ministerio del Interior y esa Federación.

Todo ello al considerar el Procurador del Común que la oferta de puestos de trabajo en los lugares de residencia de los penados, o próximos a los mismos, favorecería su reinserción social y facilitaría el cumplimiento de la pena que, tras las últimas reformas operadas en nuestro sistema punitivo, se han visto potenciadas.

Por último, debe hacerse referencia a dos de las actuaciones más relevantes llevadas a cabo por esta Procuraduría en el año 2004, en esta área. Concretamente las relacionadas con las actuaciones de homenaje y recuperación de la memoria histórica de represaliados en la guerra civil española y con la situación de los ciudadanos castellano leoneses residentes en Cuba.

2. RECUPERACIÓN DE LA MEMORIA HISTÓRICA

En relación con la primera de las cuestiones señaladas, un año más esta Institución se ha ocupado de la actividad de las Instituciones públicas en relación con la recuperación de la memoria de quienes se vieron privados de derechos fundamentales, como la vida o la libertad, en la guerra civil y en la época franquista posterior.

En concreto, se ha puesto de manifiesto la necesidad de que la Administración autonómica proceda a regular las actuaciones que deben ser llevadas a cabo, una vez que sea solicitada la localización de una fosa común, garantizando, en cualquier caso, el papel protagonista de los familiares de los caídos en el proceso que se siga. En este sentido, deben ser éstos, y no otros particulares, quienes adopten las decisiones acerca de las actuaciones de recuperación y homenaje que deban desarrollarse, que no siempre tienen por qué implicar la exhumación de los restos, correspondiendo a los poderes públicos el papel de apoyo e impulso de tales actuaciones.

3. CASTELLANOS Y LEONESES RESIDENTES EN CUBA

Respecto a la segunda de las cuestiones señaladas, la existencia de una colonia castellana y leonesa en Cuba y las especiales circunstancias sociales y políticas existentes en el país citado, aconsejaron a este Procurador del Común llevar a cabo una visita personal a la isla y a las asociaciones castellanas y leonesas que en ella existen.

El resultado de ese viaje fue el conocimiento de primera mano de un gran número de quejas y problemas sufridos por nuestros paisanos y por sus familias ante los cuales las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma no deben quedar impasibles.

Esta Institución así lo entiende y por ello se ha dirigido en solicitud de información, relacionada con las cuestiones planteadas por los ciudadanos y con la actuación llevada a cabo por los poderes públicos al respecto, a la Administración autonómica, a las diputaciones provinciales y a los nueve ayuntamientos capitales de provincia.

Así mismo, también se ha dirigido esta Procuraduría al Defensor del Pueblo para que esta Institución promoviera ante el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales modificaciones normativas necesarias para mejorar la situación de los ciudadanos españoles, en general, y castellanos y leoneses, en particular, en aquel país.

En concreto, se procedió a poner de manifiesto la conveniencia de establecer como requisito para ser beneficiario de una prestación asistencial

por ancianidad en el extranjero, haber cumplido la edad de jubilación forzosa prevista en el sistema de protección social del país de residencia, en vez del actual de haber cumplido 65 años.

Así mismo, también se puso de manifiesto la conveniencia de que la atención procurada a los emigrantes españoles en los supuestos de ancianidad de los mismos y de cese de su actividad laboral por esta circunstancia, pudiera extenderse también a sus familiares más directos en los casos de fallecimiento del emigrante que venía percibiendo la prestación y de situación de necesidad de su familia, a través de la inclusión de un nuevo programa de ayuda por parte del Ministerio.

El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales se encuentra valorando en la actualidad la conveniencia y oportunidad de las modificaciones normativas propuestas.

4. TORO DE LA VEGA, TORDESILLAS

En el ámbito de la Administración Local debe destacarse el compromiso del Ayuntamiento de Tordesillas de reformar las bases reguladoras del Torneo del Toro de la Vega con el fin de humanizar y dignificar el espectáculo, el cual no se ha llevado a efecto, desarrollándose el festejo en condiciones similares a años anteriores.

AREA L

HACIENDA

La actividad supervisora de esta Procuraduría respecto de las actuaciones de las administraciones tributarias (autonómica y local, principalmente) encuentra su apoyo fundamental en la defensa de los derechos y garantías que la Constitución reconoce a los ciudadanos los cuales han de participar en el adecuado sostenimiento de las cargas públicas, de acuerdo con su capacidad económica, mediante un sistema basado en los principios de legalidad y justicia tributaria.

El adecuado equilibrio que debe existir entre las potestades administrativas y los derechos de los ciudadanos es especialmente necesario en las actuaciones administrativas de naturaleza tributaria, debiendo las administraciones públicas extremar las cautelas en el cumplimiento de los trámites y garantías que los respectivos procedimientos tributarios establecen.

El retraso en las devoluciones de ingresos indebidos interesados por los contribuyentes y la falta de resolución a las reclamaciones presentadas a tal fin han sido motivo reiterado de queja en esta Institución.

DEPARTAMENTO II

**DEPARTAMENTO DE DEFENSA DEL ESTATUTO
DE AUTONOMÍA Y TUTELA DEL
ORDENAMIENTO JURÍDICO DE CASTILLA Y
LEÓN**

Las actuaciones realizadas desde este Departamento han obedecido a diferentes motivos, manteniéndose el denominador común del estudio y seguimiento de cuestiones que se repiten a lo largo de los últimos años.

Especial atención ha suscitado la enseñanza del euskera y de la lengua gallega en los territorios de nuestra región que han manifestado su interés. En este sentido, se ha podido comprobar que la enseñanza de la lengua gallega, aun en sus primeros pasos, ha logrado un cierto índice de aceptación en la población de la comarca leonesa de El Bierzo y únicamente se significó esta Procuraduría sobre la conveniencia de ampliar los instrumentos de publicidad de la enseñanza de la lengua gallega para aquellos centros docentes de la citada comarca que aun no la imparten.

Por lo que respecta a la enseñanza del euskera, se considera que la pretensión de los ciudadanos residentes en algunas poblaciones cercanas al País Vasco debería ser atendida, siguiendo un criterio similar al acordado para la comarca de El Bierzo.

Por otra parte, como ya se ha indicado en este informe, a veces, las contestaciones remitidas por algunas Consejerías a las resoluciones del Procurador no son congruentes con las peticiones que se formulan en las mismas, no manifestándose de manera expresa ni la aceptación ni el rechazo de aquéllas. Así, nos encontramos, por ejemplo, con la resolución que se dictó sobre la conveniencia de elaborar un Plan Integral de Extranjería y la respuesta remitida por la Consejería de Presidencia y Administración Territorial -prácticamente un año después de que se remitió la resolución- fue la simple remisión de un documento denominado “Estrategia Regional para la Inmigración”.

Por último, aunque la intervención de esta Institución en relación con la problemática planteada por las solicitudes de devolución de documentos que se encuentran en la actualidad en el Archivo General de la Guerra Civil, con sede en Salamanca, se ha iniciado ya en el año 2005, considero oportuno hacer aquí una breve referencia a la misma por la relevancia y difusión pública de la cuestión controvertida.

En este sentido, dos han sido las quejas planteadas al respecto, quejas que han dado lugar a que se iniciara por esta Institución una labor de seguimiento de la actuación de la Administración autonómica y estatal en relación con el Archivo de la Guerra Civil. Para su desarrollo, nos hemos dirigido en solicitud de información a la Consejería de Cultura y Turismo y

al Ministerio de Cultura. Con posterioridad a la fecha de cierre de este informe se ha recibido informe de la Ministra de Cultura.

Entendemos que la compleja problemática planteada no debe ser abordada desde una única perspectiva, y por ello, considero que, siendo importante a estos efectos la resolución del contencioso planteado con la Generalidad de Cataluña acerca de la devolución de documentos que fueron incautados en su día y que en la actualidad obran en el Archivo, también lo es la necesidad de transformar el mismo a través de una posible ampliación de sus fondos, de una mejora en las condiciones de conservación y acceso a los actuales y, en fin, de un incremento en la dotación de medios personales y materiales del Archivo General de la Guerra Civil.

En el año 2004, han sido varias las modificaciones normativas que han sido sugeridas a la Administración autonómica y estatal, en este último caso a través de la Institución del Defensor del Pueblo, siempre en aras de lograr una mayor protección de los derechos de los ciudadanos frente a la actuación de las Administraciones públicas y al amparo de lo dispuesto en el art. 20.2 de la Ley del Procurador del Común.

1. NORMAS DEL ESTADO

1.1. Normas con rango de Ley

1.1.1. Protección de los bienes locales frente a los actos vandálicos realizados por menores

Con demasiada frecuencia, las corporaciones locales vienen sufriendo daños en el mobiliario urbano por parte, muchas veces, de menores.

En relación con esta cuestión se procedió a dirigir una comunicación al Defensor del Pueblo en la cual se manifestaba la necesidad de abordar una serie de modificaciones normativas dirigidas a permitir que las entidades locales pudieran reaccionar adecuadamente ante tales daños.

Entre tales medidas, se incluyeron modificaciones de la Ley de Medidas de Modernización de la Administración Local y de la Ley de Seguridad Ciudadana, dirigidas a permitir sancionar a los padres o tutores en sustitución del menor, así como de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, con la finalidad, en este caso, de que las entidades locales puedan exigir el importe de los daños y perjuicios causados a los bienes públicos, utilizando, en su caso, la vía de apremio.

1.1.2. Régimen fiscal de las ayudas económicas a los represaliados en la Guerra Civil y en la dictadura franquista

En relación con el régimen fiscal de las ayudas económicas convocadas por la Junta de Castilla y León con la finalidad de manifestar el reconocimiento de la Comunidad Autónoma a las personas que “sufrieron privación de libertad por defender los valores democráticos” en la época de la guerra y posguerra civil, esta Procuraduría se dirigió de oficio a estas Cortes de Castilla y León

En efecto, comprobado que tales ayudas debían tributar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se estimó oportuno proponer a estas Cortes que adoptaran las medidas oportunas ante las Cortes Generales para que tales prestaciones fueran declaradas exentas a los efectos del Impuesto citado.

1.2. Normas reglamentarias del Estado

1.2.1. Reclamaciones de responsabilidad patrimonial

A la vista de diversas quejas que habían sido presentadas ante esta Procuraduría en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial tramitados por administraciones públicas, se estimó procedente dar traslado, de oficio, al Defensor del Pueblo de una serie de consideraciones en relación con tales procedimientos.

En concreto, se consideró oportuno indicar a aquel comisionado parlamentario que procediera, si así lo estimaba oportuno, a instar al

Ministerio de Administraciones Públicas a la iniciación del procedimiento dirigido a la introducción en el ordenamiento jurídico de un precepto que facultara a los órganos administrativos competentes para la resolución de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, para inadmitir a trámite de forma motivada aquéllas que carezcan manifiestamente de fundamento.

1.2.2. Fomento del alquiler de viviendas: recargo en el impuesto de bienes inmuebles sobre viviendas vacías

Dentro de una apuesta decidida por la adopción de las medidas normativas necesarias para fomentar el alquiler de viviendas, esta Procuraduría se dirigió en el año 2004 al Defensor del Pueblo, poniendo de manifiesto a esta Institución la conveniencia de que la Administración del Estado aprobase la norma reglamentaria que determine las condiciones que deben ser cumplidas por una vivienda desocupada para que, en su caso, pudiera serle aplicado el recargo en la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Esta medida normativa permitiría que los ayuntamientos pudieran decidir la exigencia o no del recargo destinado a gravar especialmente las viviendas desocupadas y de dotar así de contenido real una previsión general contenida en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

Hasta la fecha, no ha sido aprobada la norma sugerida.

2. NORMAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

2.1. Normas de la Comunidad Autónoma con rango de Ley

2.1.1. Bonificaciones fiscales en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Se ha realizado igualmente una propuesta de reforma normativa referida a la regulación de las bonificaciones fiscales en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, concretamente respecto a la deducción prevista en el ordenamiento autonómico para la adquisición de viviendas de mayor superficie por las familias numerosas, con el fin de beneficiar a las familias que pudieran sufrir graves problemas económicos, siendo la propuesta rechazada por la Consejería de Hacienda.

2.1.2. Publicidad dinámica

Esta Institución llevó a cabo en el año 2004 una actuación de oficio relacionada con la ausencia de regulación en Castilla y León de la publicidad dinámica y, en concreto, del reparto domiciliario de publicidad.

Como resultado de la misma, se propuso a la Administración autonómica el inicio de las actuaciones necesarias para promover la aprobación de una Ley de Publicidad Dinámica. Entre los contenidos que esta Procuraduría consideraba conveniente incluir en la citada Ley, se encontraba una regulación del reparto domiciliario de publicidad, que sometiera el mismo a la previa obtención de una autorización municipal y

que garantizase, en cualquier caso, que no se depositara publicidad en aquellos buzones particulares cuyos propietarios manifestasen expresamente su voluntad de no recibirla.

La Administración autonómica no aceptó la resolución formulada, con base en argumentos jurídicos que fueron rebatidos por esta Institución.

2.1.3. Celebración de espectáculos públicos en edificios declarados de interés cultural y en su entorno

La frecuencia con la que se celebran espectáculos públicos, ya sea en edificios sujetos a todo tipo de protección establecida en la legislación del patrimonio histórico, ya sea en terrenos inmediatos a aquéllos, llevo a esta Procuraduría a dirigirse de oficio a la Administración autonómica, con la finalidad de instar a ésta que garantizase el tratamiento singularizado, por parte de las administraciones públicas competentes, de los espectáculos públicos cuando éstos afecten o puedan afectar a bienes inmuebles declarados de interés cultural y a su entorno.

Para ello, se propuso la introducción, en el futuro Proyecto de Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, de las previsiones necesarias a tal efecto, incluida la prohibición en determinados casos, y desarrollando reglamentariamente la citada Ley, cuando ésta fuera aprobada, en este aspecto concreto, si ello resultare preciso.

Esta resolución fue aceptada expresamente por la Consejería de Cultura y Turismo.

21.4. Relaciones intercomunitarias en procedimientos de evaluación de impacto ambiental

Ante la existencia de actuaciones sometidas a impacto ambiental en una Comunidad Autónoma con posible incidencia en su desarrollo sobre el medio ambiente de otra Comunidad, se propuso de oficio a la Consejería de Medio Ambiente el inicio de las actuaciones oportunas para promover una modificación de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, con la finalidad de introducir en ésta última una regulación expresa de las relaciones intercomunitarias en el ámbito de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental.

Como contestación a la resolución formulada, la Consejería de Medio Ambiente señaló que las indicaciones realizadas por esta Institución eran ya observadas en este tipo de procedimientos, no considerando necesario, por tanto, llevar a cabo la reforma sugerida.

2.2. Normas reglamentarias de la Comunidad Autónoma

2.2.1. Sanitarios interinos

Otra propuesta de reforma realizada en el año 2004 venía referida a la conveniencia de modificar la baremación establecida para acceder a puestos de trabajo sanitarios con carácter temporal en el ámbito de la Consejería de Sanidad, incluyendo como mérito favorable los servicios

prestados en el sector privado en la misma categoría a la que se quisiera acceder en el sector público. La Consejería de Sanidad no consideró oportuno modificar la normativa, al considerar que la regulación actual respetaba los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

2.2.2. Cierres temporales de farmacias

Por otro lado, y a la vista de la problemática suscitada en el estudio de un expediente iniciado a instancia de parte, se consideró necesario el desarrollo reglamentario de la Ley de Ordenación Farmacéutica, con el fin de concretar el régimen de cierre temporal de las Oficinas de Farmacia.

2.2.3. Régimen jurídico aplicable a las actividades sometidas a comunicación, previstas en la Ley 112003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León

También se inició una actuación de oficio relativa a las actividades sometidas a comunicación, de conformidad con la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

En concreto, se recomendó a la Administración autonómica que desarrollase reglamentariamente la citada Ley y, en concreto, la documentación a adjuntar a las comunicaciones previas. La Consejería de Medio Ambiente aceptó esta resolución indicando que desde la misma se está trabajando en el desarrollo reglamentario de la Ley 11/2003.